



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR***

TÍTULO:

**“EL JURAMENTO DEFERIDO COMO MEDIO PROBATORIO Y SU
INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA UNIDAD DE LO
LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO
DICIEMBRE 2014 - DICIEMBRE 2015”**

AUTOR:

CARLOS IVÁN ACURIO ANZULES

TUTOR:

DR. FERNANDO PEÑAFIEL

Riobamba – Ecuador

2016

FICHA TÉCNICA

a.- TITULO DEL PROYECTO:

“El juramento deferido como medio probatorio y su incidencia en las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la ciudad de Riobamba durante el periodo diciembre 2014 diciembre 2015”.

b.- ORGANISMO RESPONSABLE:

Universidad Nacional de Chimborazo
Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.
Escuela de Derecho

c.- AUTOR:

Carlos Iván Acurio Anzules

d.- TUTOR:

Dr. Fernando Peñafiel

e.- BENEFICIARIOS:

Los beneficiarios directos del proceso investigativo será el trabajador como parte del juicio oral laboral, por cuanto esta figura garantiza sus derechos.

f.- LUGAR DE REALIZACIÓN:

El trabajo investigativo se realizará en la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba.

g.- TIEMPO DE DURACIÓN:

El tiempo estimado que se empleará en la ejecución de la investigación es aproximadamente de cinco meses, contabilizados a partir de la aprobación del proyecto de investigación.

h.- COSTO ESTIMADO:

Esta investigación, tiene un costo estimado de \$590 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

i.- LÍNEA:

Por las características del título de investigación la línea es el Derecho Laboral.

CERTIFICACIÓN

DR. FERNANDO PEÑAFIEL, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "EL JURAMENTO DEFERIDO COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA UNIDAD DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO DICIEMBRE 2014 DICIEMBRE 2015", realizada por Carlos Iván Acurio Anzules, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.


DR. FERNANDO PEÑAFIEL
TUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL JURAMENTO DEFERIDO COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA UNIDAD DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO DICIEMBRE 2014 DICIEMBRE 2015” Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL		
PRESIDENTE	<u>10</u> Calificación	 Firma
MIEMBRO 1	<u>9</u> Calificación	 Firma
MIEMBRO 2	<u>10</u> Calificación	 Firma
NOTA FINAL	<u>9,67</u>	

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Carlos Iván Acurio A.



Carlos Iván Acurio Anzules
C.I.172138346-9

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis y toda mi carrera universitaria a mis padres, a mis hijas, a mi compañera de vida, a mis hermanas, a mi familia en general que siempre brindaron una palabra de aliento ese amor, cariño y calor humano necesario para no claudicar durante esta larga cruzada por obtener tan anhelado título, muy especialmente a mis padres por ofrecerme ese apoyo incondicional y haber velado por mi educación, estudios, sin pedir jamás nada a cambio durante todo este tiempo.

Dedico de manera especial a mi madre Dolores Anzules pues ella fue el principal cimiento para construcción de mi vida profesional que ha sido mi ejemplo de superación personal, a mi padre que sentó en mí las bases de responsabilidad, en ellos tengo el espejo en cual quiero reflejar a mis hijas sus infinitas virtudes y su gran corazón que me llevan admirarlos cada día más.

Carlos Iván Acurío A.

El autor

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios, por estar a mi lado en cada pasa que doy, por ser mi fortaleza e iluminar mi camino y aquellas personas importantes en mi vida mis padres que han sido mi soporte y compañía durante todo este periodo de estudios.

Mis sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Chimborazo y a su conjunto de catedráticos por sus conocimientos y experiencias compartidas de manera desinteresada, a mis hijas que se convirtieron en mi motivación y pilares fundamentales para seguir adelante en cada obstáculo que se presentó.

Sinceramente agradezco a mi Tutor de Tesis, Dr. Fernando Peñafiel por su orientación, paciencia para la realización de esta Tesis.

He culminado este largo y apasionado camino lleno de ilusiones, alegrías y tristezas sobre todo la posibilidad de crecer personal y profesionalmente.

Agradezco a de manera imperecedera a Dios por concederme los mejores padres del mundo.

Carlos Iván Acurio A.

El autor

ÍNDICE

CARATULA	1
CERTIFICACIÓN.....	4
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	5
DERECHO DE AUTORÍA.....	6
DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTO	8
ÍNDICE DE CUADROS	9
ÍNDICE DE ANEXOS	11
RESUMEN.....	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN.....	15

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento Del Problema	17
1.2 Formulación Del Problema	18
1.3. Objetivos.....	19
1.3.1. Objetivo General.....	19
1.3.2. Objetivos Específicos	19
1.4. Justificación e Importancia Del Problema.....	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Marco teórico.....	21
Antecedentes De La Investigación.....	21
Fundamentación Filosófica.....	21
Fundamentación Teórica	21

UNIDAD I
LA PRUEBA

2.1 La prueba.....	22
2.1.1 Definición de prueba.....	22
2.1.2 Objeto.....	24
2.1.3 Medios de prueba.....	25
2.1.3.1 La confesión judicial en el código orgánico general de procesos...26	
2.1.3.2 Clases de confesión judicial.....	28
2.1.3.3 Semejanzas y diferencias entre confesión y juramento deferido...28	
2.1.3.4 Prueba documental.....	29
2.1.3.5 Prueba pericial.....	30
2.1.3.6 Prueba material.....	30
2.1.3.7 Prueba testimonial.....	30

UNIDAD II
JURAMENTO DEFERIDO

2.2 Juramento deferido.....	31
2.2.1 Antecedentes históricos.....	31
2.2.2 El juramento.....	34
2.2.3 Definición del juramento deferido.	35
2.2.4 Normativa que refiere al juramento deferido.....	37
2.2.5 Diferencia entre el juramento decisorio, deferido y estimatorio.....	38
2.2.6 Capacidad legal para rendir juramento deferido.....	42
2.2.7 Juicio en los que se puede deferir el juramento.....	43
2.2.8 Tiempo para deferir el juramento.....	44
2.2.9 Eventual incumplimiento.....	45
2.2.10 Devolución del juramento deferido.....	46
2.2.11 La retractación.....	47
2.2.12 Requisitos de validez del juramento.....	48

UNIDAD III

EL JURAMENTO DEFERIDO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

2.3 El juramento deferido en el Código de Trabajo.....	52
2.3.1 El juramento deferido en el procedimiento oral laboral.....	52
2.3.2 El juramento deferido como medio de prueba en materia civil.....	56
2.3.2.1 El juramento deferido en otras materias.....	57
2.3.3 Objeto de la prueba del juramento deferido.....	59
2.3.3.1 La remuneración percibida.....	59
2.3.3.2 El tiempo de servicios.....	61
2.3.3.3 Valoración del juramento deferido.....	63
2.3.4 Causas que originan la prueba.....	64

UNIDAD IV

EFFECTOS QUE PRODUCE EL JURAMENTO DEFERIDO SOBRE LA SENTENCIA

2.4 Efectos que produce el juramento deferido sobre la sentencia.....	66
2.4.1 Aplicación del juramento deferido en materia laboral.....	66
2.4.2 El juramento deferido pone fin al pleito.....	68
2.4.3 Litisconsorcio necesario.....	70

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. Hipótesis general.....	71
3.1 Variables.....	71
3.1.1 Variable Independiente.....	71
3.1.2 Variable dependiente.....	71
3.1.3 Operacionalización de las variables.....	72
3.2 Definición de términos básicos.....	74
3.3 Enfoque de la Investigación.....	76
3.4 Tipo de Investigación.....	76
3.5 Métodos de investigación.....	76
3.6 Población y muestra.....	77
3.6.1 Población.....	77

3.6.2 Muestra.....	77
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	78
3.8 Instrumentos.....	78
3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	78
3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis.....	86

CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusión.....	87
Recomendación.....	87
Bibliografía.	88
Anexos.	93

RESUMEN

La prueba en la legislación procesal civil ecuatoriana gobiernan dos principios básicos; primero es la sana crítica o criterio judicial basado en algunas disposiciones legales y en circunstancias en las que se produjo el hecho, segundo lo de mayor importancia para el desarrollo de esta investigación la declaración de los testigos, peritos entre otros. Los medios o pruebas son las fuentes que la ley requiere que el juzgador extraiga para su propio convencimiento.

Sobre esta base el juramento deferido para el derecho laboral hace un medio probatorio testimonial importante para que el trabajador presente la prueba que justifique su reclamo, el administrador de justicia apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y valoración de la misma , debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.

La razón del juramento deferido es de mucha importancia cuando el trabajador no posee la documentación requerida para ejercer un reclamo judicial, situación en la cual le corresponde al actor demostrar los particulares antes manifestados, sería el caso que el juramento deferido puede servir al juez para cuantificar una obligación que no está determinada en el proceso. Cabe señalar que la solicitud del juramento deferido en materia laboral se la solicita con la presentación de la demanda o en la audiencia preliminar y se la práctica en la audiencia definitiva.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
CENTRO DE IDIOMAS INSTITUCIONAL

ABSTRACT

The evidence in the Ecuadorian civil procedural legislation is governed by two basic principles. First of all, the constructive criticism or judicial criteria are based on some legal dispositions and circumstances where events take place. Second of all, the testimony of witnesses plays the most important role in this study along with specialists and others. The evidence is the source that the law requires from the judge to be convinced. On this score, the deferral oath in labor law becomes an important testimony for workers to justify their complains as the administrator of justice will analyze the evidence according to the rules of constructive criticism by deferring the workers testimony when necessary to proof their time of service plus the salary they received whenever the process does not show another evidence that might be able to demonstrate those particular issues. The reason to defer an oath is essential when workers do not have the required documentation to complain at the court as they need to show the evidence about the problems that were mentioned before. The deferring oath might serve the judge to establish an obligation that is not determined in the process. It is worth mentioning that this oath is asked with the presentation of a legal action or in a preliminary audience that is also practiced in the decisive audience.



Reviewed by: Fernando Barriga Fray
English Language Teacher

INTRODUCCIÓN

Para el Derecho Laboral se ha venido tratando al juramento desde hace mucho, se remonta a la invocación de la divinidad como testimonio de la verdad de una afirmación. En el derecho se utilizó en principio con carácter decisorio, es decir, como medio extremo de poner fin al litigio y, a diferencia de la confesión, podía favorecer al actor o al demandado según que la cuestión se defiriera al juramento de uno o de otro. (FALCÓN, Enrique, "Tratado de la Prueba", tomo 11, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2003, p. 163)

En el derecho romano se practicaba inicialmente el juramento voluntario y el necesario con el propósito de comprobar un derecho.

El juramento voluntario podía deferirse únicamente por acuerdo entre las partes en toda clase de procesos desde su inicio hasta su culminación mientras que el Juramento Deferido podemos ver que esta figura legal se la viene tomando en cuenta en la antigüedad al iniciar un proceso con el fin de probar un derecho que sería importante para los involucrados.

Posiblemente el principio más invocado en el juicio oral es el de indubio pro operario, según la Constitución de la República del Ecuador; Art. 326 numeral 3 "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3 .En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laborales, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras", consiste en dotarle al trabajador de adecuados medios para que pueda reclamar sus derechos particularmente en un juicio oral laboral.

Sobre esta razón se utiliza en la práctica diaria el Juramento Deferido, como un medio probatorio en el cual el trabajador mediante la práctica de esta diligencia judicial podrá establecer dos particularidades TIEMPO DE TRABAJO Y REMUNERACIÓN.

La prueba trata de demostrar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho, para el pronunciamiento de los administrador de justicia sobre la

pretensión, esta connotación no solo se utilizamos en derecho sino la aplicamos en nuestra vida diaria, sobre la palabra prueba tenemos dos acepciones la primera sobre lo dudoso que es lo que está sujeto a prueba pues resulta lógico que un hecho que no tenga carácter de dudoso y sea un hecho público, notorio y no controvertido este sujeto a prueba como tal lo señala el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, no obstante en lo contrario donde los hechos requieren ser demostrados necesitamos de medios suficientes el esclarecimientos de los mismo, es así que el juramento deferido se convierte en un medio probatorio solicitado por una de las partes dentro de un juicio oral laboral para demostrar la existencia de hechos que será fundamental para reclamar un derecho.

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del derecho laboral se ha utilizado históricamente principios protectores, que son utilizados como rectores del Derecho del Trabajo, que determinan su función primordial, cual es la de equilibrar las desigualdades existentes entre empleador y trabajador a través de las contraposiciones que se presentan jurídicamente.

Posiblemente el principio más invocado en juicio oral laboral es del indubio pro operario, según la Constitución de la República de Ecuador, artículo 326, numeral 3: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”

“Al principio protectorio, también se le conoce como “de favor”, y es el que le da la especificidad al Derecho del Trabajo, puesto que da una garantía especial al trabajador, esta ha sido precisamente la razón para independizar las relaciones laborales de la reguladas del Derecho Común; además que es el principio que verdaderamente cumple con las tres funciones protectoras del Derecho del Trabajo.” (Ramírez, 2010, Pág. 738).

Este principio es fundamental consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326, numeral 3, indica que en caso de contraposición de derechos, se estará a favor de los más favorable para el trabajador. En esta situación se produce una irremediable necesidad; y es, dotarle al trabajador de adecuados medios para que pueda reclamar sus derechos, particularmente en el juicio oral laboral.

Sobre este razonamiento, se utiliza en la práctica procesal diaria, la prueba del juramento deferido, como un medio en el cual el trabajador puede establecer el tiempo de trabajo y la última remuneración percibida.

Según Gozaíni: “En el juramento...deferido por la ley o supletorio, se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada.” (GOZAÍNI, Osvaldo, Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia, La Ley, 2009, p. 464)

Artículo 163 del Código de Procedimiento Civil: “En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica.”

En síntesis, el juramento deferido es un mecanismo para que el trabajador pueda probar las condiciones en las que prestó su relación laboral; esto, ante la incapacidad del empleador de probar mediante documentación de respaldo.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el juramento deferido como medio probatorio incide en las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la ciudad de Riobamba durante el periodo diciembre 2014 diciembre 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el juramento deferido como medio probatorio incide en las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la ciudad de Riobamba durante el periodo diciembre 2014 diciembre 2015.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la prueba del juramento deferido
- Estudiar la valoración de la prueba
- Determinar si se resolvieron sentencias sobre la base del juramento deferido

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al juramento deferido y la incidencia que produce sobre la sentencia en el juicio oral laboral. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

“Al principio protectorio, también se le conoce como “de favor”, y es el que le da la especificidad al Derecho del Trabajo, puesto que da una garantía especial al trabajador, esta ha sido precisamente la razón para independizar las relaciones laborales de la reguladas del Derecho Común; además que es el principio que verdaderamente cumple con las tres funciones protectoras del Derecho del Trabajo.” (Ramírez, 2010, Pág. 738).

Este principio es fundamental consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326, numeral 3, indica que en caso de contraposición de derechos, se estará a favor de los más favorable para el trabajador. En esta situación se produce una irremediable necesidad; y es, dotarle al trabajador de

adecuados medios para que pueda reclamar sus derechos, particularmente en el juicio oral laboral.

Sobre este razonamiento, se utiliza en la práctica procesal diaria, la prueba del juramento deferido, como un medio en el cual el trabajador puede establecer el tiempo de trabajo y la última remuneración percibida.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado una investigación bibliográfica así como documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

Fundamentación Filosófica

El trabajador muy pocas veces o de hecho nunca, posee la documentación de respaldo para un reclamo judicial, ya que lo que le interesa es el pago de su remuneración, misma que en la mayoría de las veces se realiza por transferencia bancaria. Por lo cual el trabajador no posee recibos que justifiquen su reclamo.

Frente a esto, se utiliza en la práctica procesal diaria, la prueba del juramento diferido, como un medio en el cual el trabajador puede establecer el tiempo de trabajo y la última remuneración percibida.

En síntesis, el juramento diferido es un mecanismo para que el trabajador pueda probar las condiciones en las que prestó su relación laboral; esto, ante la incapacidad del empleador de probar mediante documentación de respaldo.

Fundamentación teórica

La presente investigación está determinada dentro del siguiente contenido de unidades, títulos y subtítulos.

UNIDAD I

LA PRUEBA

2.1 La prueba

A continuación se pasa a revisar los parámetros generales de la prueba judicial, dentro de un proceso laboral oral se podrá admitir todas las pruebas como: inspección judicial, peritajes, exhibición de documentos y cualquier otra prueba que las partes crean convenientes, las partes litigantes que soliciten cualquier medio de prueba deberán fundar(determinar los motivos por lo que considera que es importante o trascendental dentro del proceso), su requerimiento, el juez(a) no podrá negar las pruebas o diligencias solicitadas en juicio salvo disposiciones legales el juez(a) no dará paso a las mismas.

2.1.1 Definición de prueba

"En todo proceso de declaración es necesaria, en consecuencia, una actividad para que sean establecidos los hechos como concurrentes o no en la realidad, a los efectos de sustentar la aplicación de las normas jurídicas para el pronunciamiento sobre la pretensión. Esta actividad es, por regla general, la prueba" (ORTELLS RAMOS, Manuel, "Derecho Procesal Civil", Oma edición, Madrid, 2009, cap. 14, p. 12)

La palabra prueba deriva del latín "probare" se trata de demostrar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes que intervienen en un proceso. Este término no solo tiene connotación con el Derecho sino que en general lo utilizamos para la vida diaria.

En la Ley de las Siete Partidas se definió a la prueba como "el averiguamiento que se hace en juicio, en razón de alguna cosa dudosa. La regla cardinal en esta

materia es, que al actor incumbe probar, porque es el que afirma y no al reo que niega simplemente a no ser que la negación envuelva afirmación.” (Las Siete Partidas es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino)

Respecto a la palabra prueba tenemos dos acepciones, la primera sobre lo dudoso, que es lo que está sujeto a prueba pues resulta lógico que un hecho que no tenga carácter de dudoso y sea un hecho público y notorio o no controvertido, no esté sujeto a prueba, tal como lo señala el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y el 114 del Código de Procedimiento Civil. En segundo lugar se hace hincapié en lo referente a la carga de la prueba en el sentido de que quien niega un hecho no está obligado a probar su negación, al menos que esa negación contenga una afirmación (Art. 113 del C.P.C.).

Para Carlos Lessona: "La prueba es la reconstrucción lógica de los actos o hechos que fueron causa del derecho debatido, capaz de crear en el juez la absoluta convicción de su realización." (LESSONA, Carlos, "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", ed. Reus, Madrid, tomo 11, p. 45)

Así, se puede interpretar que la prueba es la fundamentación de la pretensión o de las excepciones, según sea el caso, encaminada a formar la convicción del juez o tribunal.

Pietro-Castro y Gómez Orbaneja conciben la prueba tanto como: “Una actividad para producir la convicción del juez, cuanto como un medio para la fijación formal de los hechos, aunque este segundo aspecto solo pretende incluir los supuestos en los que, prescindiendo de la convicción del juez, un hecho ha de quedar establecido en la sentencia.” (PIETRO-CASTRO Y GÓMEZ ORBANEJA, citados por ORTELLS RAMOS, Manuel, ob. Cit)

Carnelutti: "El Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás el enigma del pasado y delante, el enigma del futuro; ése minúsculo cerco es la prueba. La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento del juicio, más no del proceso, puesto que la prueba es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura, esto no significa que la actividad probatoria sea solamente lógica, porque también es psicológica y técnica" (CARNELUTTI, Francesco, "Derecho Procesal Civil - Derecho y Proceso", Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires)

Sobre la apreciación de la prueba en la legislación procesal civil gobiernan dos principios; el primero es el de la sana crítica prevista en algunas disposiciones, pero más concretamente para la apreciación de la fuerza probatoria de la declaración de testigos (Art. 207 C.P.C.) y, recientemente, se admite también el del libre criterio judicial, que se da en base a las circunstancias en las que el hecho se produjo (Art. 125 C.P.C. 2do inciso).

2.1.2 Objeto

"La doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre lo que es el objeto de la prueba. Algunos dicen que son los hechos, otros las cosas, hechos y seres; alguno, todo lo que es posible de confirmación, o cambian el centro de imputación al decir que el objeto de la prueba está constituido simplemente por las afirmaciones sobre los hechos, o combinaciones de estos sistemas, incluyendo la concepción del objeto inmediato, la afirmación, y del objeto mediato, el hecho." (FALCÓN, Enrique, "Tratado de la Prueba", tomo 1, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2003, p. 81)

Manuel Ortells Ramos manifiesta: "el objeto de la prueba es el tema o materia a la que se refiere la actividad probatoria y sobre el cual se persigue generar la convicción del juez o la fijación en la sentencia por aplicación de una norma de valoración legal." (ORTELLS RAMOS, Manuel, "Derecho Procesal Civil", Oma edición, Madrid, 2009, cap. 14, p. 12)

El objeto de la prueba, en otras palabras, es confrontar o verificar las aseveraciones de cada una de las partes procesales y averiguar la existencia o realización de los hechos en cuestión.

Como se ha señalado, el objeto de la prueba es probar los hechos, más no el derecho ya que se presume que el juez lo conoce. En si el derecho está exento de prueba, en virtud de que el derecho se presume conocido por todos. Ninguna persona puede alegar el desconocimiento de la ley para excusarse de su cumplimiento. La doctrina considera que sólo en tres situaciones excepcionales, las partes tienen la carga de demostrar el derecho: 1) Cuando se discute la vigencia, la inexistencia, la inconstitucionalidad o la validez formal de una ley nacional; 2) Cuando se invoque la pertinencia de una ley extranjera y; 3) Cuando en un proceso se alegue la costumbre jurídica, en este caso debe especificársele al juez el caso concreto para que aplique la costumbre.

2.1.3 Medios de prueba

Los medios de prueba son los procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza para el convencimiento y certeza del juez, en la legislación laboral ecuatoriana se determina que en la Audiencia Preliminar formulen los litigantes las pruebas que se llevarán a cabo y se las obrará en la Audiencia Definitiva la misma que se señalara día y hora en un tiempo no mayor a veinte días posteriores a la Audiencia Preliminar.

"Los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo". (BECERRA, José, "El Proceso Civil en México", ed. Porrúa, México, p.95)

Los medios de prueba en la legislación civil ecuatoriana se encuentran recogidos en los Arts. 121 del Código de Procedimiento Civil y 1715 del Código Civil, ambos

con similares preceptos, sin embargo este último agrega a las presunciones y al juramento deferido como medios de prueba.

Art. 121 (C.P.C.): “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.”

Art. 1715 (C.C.): “...Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes. “

2.1.3.1 LA CONFESION JUDICIAL EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

La prueba en términos generales significa averiguación e investigación sobre algún hecho controvertido para demostrar la verdad de ese hecho. El art. 158 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) prescribe: “*La prueba tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos*”, y cómo se llega a ese convencimiento, a través de la investigación que se realiza en el proceso durante un espacio de tiempo, que en la actualidad se conoce como término de prueba.

Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial manifiesta.

“El jurista indica que la prueba en cualquier sistema que nos encontremos (oral o escrito) puede consistir en instrumentos públicos o privados, testigos, declaración de parte, juramento deferido, inspección judicial, dictámenes de peritos o intérpretes y presunciones; estas últimas a su vez pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las determinadas por la ley y consisten en las consecuencias que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas; mientras que las segundas son aquellos antecedentes o circunstancias que deduce la o el juzgador. Si no hay prueba en el proceso sobre el asunto que motiva la controversia, se hace realidad el viejo adagio que dice: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”.

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que entró en vigencia el 23 de mayo del 2016 indica que el sistema probatorio comprende la prueba testimonial; declaración de parte y declaración de testigos; prueba documental: documentos públicos y documentos privados; prueba pericial e inspección judicial, prueba que se encuentra desde el artículo 158 al 232. En la prueba testimonial tenemos la declaración que rinde una de las partes o un tercero. La declaración de parte, es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes procesales, es decir, puede rendir la parte actora o la parte demandada; mientras que el testigo, es la persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente, hechos relacionados con la controversia, y sobre aquello rinde su testimonio, desde luego que estas declaraciones deben de estar precedidas del juramento rendido ante la o el juzgador como lo determina el artículo 177 del COGEP. Por lo tanto, la confesión judicial que existe en el actual Código de Procedimiento Civil, se reemplaza con la **“declaración de parte”**, aclarando que esta declaración también es con juramento. Con este nuevo sistema de juicio por audiencias, se trata de poner en consideración las ventajas que tiene para el proceso civil ecuatoriano la oralidad, sistema que está apoyado en principios fundamentales como el contenido en el artículo 1 de la Constitución, que declara y reconoce “El Estado constitucional de derechos y justicia...”; el principio establecido en el artículo 75 ibídem, por el cual el Estado reconoce sin discriminación alguna: “...”el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”; el principio vigente en el artículo 167 de la propia Constitución que trata sobre: “La potestad de administrar justicia, la misma que emana del pueblo y se la ejerce por los órganos de la Función Judicial, así como por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución”; y, el principio contemplado en el artículo 169 de la Carta Fundamental que se refiere a que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”. “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

2.1.3.2 CLASES DE CONFESIÓN

Existen varias clases de confesión entre las cuales mencionare las siguientes:

- i) Según el lugar, puede ser **JUDICIAL**, si se presenta dentro de un proceso judicial y **EXTRAJUDICIAL**, si se presenta fuera del proceso
- ii) Según el modo. **EXPRESA**, si se rinde de manera enunciativa frente al juez y **TACITA O FICTA**, que se da cuando la persona llamada a confesar no compareciera o no quisiera responder.
- iii) Según su origen, **ESPONTÁNEA**, cuando el propio declarante solicita se recepte su confesión de manera voluntaria.

2.1.3.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE JURAMENTO DEFERIDO Y CONFESIÓN JUDICIAL

Semejanzas.- Al ser declaraciones de voluntad, existen varias semejanzas entre ambas instituciones entre las más importantes tenemos:

- a) Los dos son medios de prueba tal como los enumera taxativamente el Art. 1715 del Código Civil.
- b) Tienen idéntica naturaleza de declaración de parte, pues la realiza una de las partes procesales bajo juramento;
- c) Tanto la confesión como el juramento deferido son utilizados para que la persona que declare, realice el reconocimiento de ciertos hechos.
- d) Los sujetos son las mismas partes procesales y no terceros, deben provenir de parte y están destinadas al juez
- e) En ambas casos, puede ser el mandatario o apoderado que rinda el juramento deferido o confesión judicial a nombre de su representado, sin embargo el peticionario puede solicitar que la diligencia se la realice personalmente.
- f) Ambas pueden ser solicitadas en cualquier estado de la causa.

Diferencias.- A pesar de su idéntica naturaleza, entre estas dos instituciones existen marcadas diferencia entre las cuales podemos indicar:

- a) El juramento puede ser decisorio, supletorio o estimatorio, mientras que la confesión puede ser decisoria, supletoria pero nunca estimatoria.
- b) Los efectos probatorios del juramento pueden recaer hechos favorables o desfavorables para el declarante, esto es, a quien se defirió el juramento o presta, en tanto que la confesión versa exclusivamente sobre hechos desfavorables al confesante y en lo favorable a éste es una simple declaración, sin perjuicio de lo expuesto.
- c) El juramento la ley lo exige como único medio de prueba, mientras que la confesión nunca es necesaria puesto que puede ser remplazado por otros medios de prueba.
- d) La confesión puede ser utilizada como diligencia preparatoria mientras que el juramento deferido se lo puede utilizar únicamente dentro de un proceso judicial.

La doctrina internacional ha establecido ciertos parámetros para clasificar los medios de prueba, entre los más aceptados tenemos la siguiente clasificación:

2.1.3.4 Prueba documental

Son documentos privados como contratos y convenios no es más que una comunicación , una declaración de voluntad, recibos, facturas de pago, títulos de crédito, títulos de acciones, telegramas, cartas, correos electrónicos, libros contables, etc. y;

Documentos públicos ya que interviene en su celebración un funcionario público competente, como las escrituras públicas o los testamentos.

2.1.3.5 Prueba pericial

A estos informes se los denomina comúnmente informes periciales. Puede darse el caso en que para realizar un informe pericial, al perito no le sea suficiente la documentación aportada por las partes sino que necesite realizar una inspección de campo. Es el caso del juicio de linderos en donde no basta con los documentos aportados por las partes sino que se requiere de una inspección al bien objeto del litigio.

2.1.3.6 Prueba material

En el ámbito civil puede ser un bien mueble. En materia penal es el cuerpo del delito sobre el cual se cometió el ilícito.

2.1.3.7 Prueba testimonial

Básicamente se trata sobre las versiones de los testigos .Sin embargo en esta categoría se encuentran también recogidas la confesión judicial y el juramento deferido, ambos con funciones distintas al del testimonio y con requisitos y formalidades distintas entre sí.

UNIDAD II

JURAMENTO DEFERIDO

2.2 Juramento deferido

Dentro de esta parte de la investigación se revisará las muchas connotaciones que posee el juramento deferido.

2.2.1 Antecedentes históricos

El juramento se remonta a la invocación de la divinidad como testimonio de la verdad de una afirmación. En el derecho se utilizó en principio con carácter decisorio, es decir, como medio extremo de poner fin al litigio y, a diferencia de la confesión, podía favorecer al actor o al demandado según que la cuestión se defiriera al juramento de uno o de otro. (FALCÓN, Enrique, "Tratado de la Prueba", tomo 11, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2003, p. 163)

En el derecho romano se practicó el juramento voluntario y el necesario. El voluntario podía deferirse únicamente por acuerdo entre las partes y en toda clase de procesos, pero no podía una de ellas obligar a la otra a rendirlo; el juez sin embargo, conservaba su libertad de apreciación respecto de lo declarado, de conformidad con el sistema entonces vigente. El necesario estaba limitado a ciertas acciones y el demandado tenía la necesidad de jurar o deferir el juramento del actor, pues de lo contrario perdía el pleito; si se prestaba, el juez estaba obligado a respetar la declaración. (DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo 11, Ed. FIDENTER, Buenos-Aires, p. 9)

En el derecho griego y en el derecho romano anterior a la República, existió el juramento de calumnia, mediante el cual el demandado podía exigir al actor que jure y afirme que el ejercicio de su derecho de acción tenía como finalidad el

conseguir la declaración de su derecho y no simplemente la de molestar al adversario. También existió en Roma el juramento in iudiciu o iudicialis, que tampoco eliminaba la libertad de valoración del Juez.

"Las partes podían deferir/o al adversario, pero este era libre de rehusarlo. El Juez podía exigirlo, sin que adquiriera el carácter de prueba tasada." (LESSONA, Carlos, "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", ed. Reus, Madrid, tomo 11, p. 42)

Mientras que el derecho canónico tuvo influencia sobre el derecho en su amplitud, se lo utilizó al juramento como un elemento autónomo de prueba pero al mismo tiempo se lo vinculó a la confesión provocada por interrogatorio como elemento formal para asegurar la verdad del testimonio. La confesión provocada es la que se hace como respuesta a un interrogatorio que la otra parte ha formulado, esto viene a constituir la prueba de posiciones juradas. Estas posiciones juradas, son una serie de preguntas formuladas de modo asertivo a la parte contraria sobre los hechos controvertidos en el litigio.

Scialoja diferenciaba entre juramento decisorio y juramento indecisorio: "Entendiendo al primero cuando el litigante que pedía la confesión se obligaba a tomar como cierto lo que el contrario declaraba, cuando era concordante con su propia afirmación." (SCIALOJA, Vittorio, "Procedimiento Civil Romano", Ed. EJE, Buenos Aires, 1954, p. 401) 66

Se la consideraba como una prueba compuesta pues se decía que era una prueba de posiciones (confesión provocada) más un juramento.

Mauro Capelletti, por su parte, distinguía el juramento, la declaración y la confesión, pues señala que al rendir juramento, es decir, al expresar la frase "yo juro que ..." se estaba realizando una declaración de voluntad con lo cual el juramento pasaba a ser un compromiso, un vínculo de naturaleza religioso, moral

y jurídico; la declaración era la expresar los hechos, una declaración informativa de hechos favorables al declarante (pro se declaratio); inversa a la confesión que era una declaración en contra del declarante (contra se declaratio). (CAPELLETI, Mauro, "La Oralidad y las Pruebas en el Derecho Civil, Buenos Aires, 1972, La oralidad y las pruebas en el proceso civil p.178, citando a Carnelutti, "Natura del Giuramento", Rivista di Diritto Processuale, p.183.)

Esta institución se encontraba arraigada a la creencia religiosa pues se juraba en nombre de un Dios. Pero a veces no era necesario hacerlo en nombre de ese Dios, pues también estaban en juego el honor, la reputación, la integridad, y la palabra de la parte que juraba, algo que la parte que defería el juramento tomaba muy en cuenta ya que presumía que quien juraría, diría la verdad por mantener su estatus.

Este medio de prueba en materia civil, se halla a punto de fenecer, en virtud de que en las sociedades actuales se ha perdido, de manera lamentable, la credibilidad en la palabra del ser humano, es decir en la "palabra de caballeros", palabra que en tiempos pasados era sagrada y cumplida a cabalidad.

Naturaleza jurídica.- Varias teorías, sobre todo de corriente francesa (Toullier, Laurent, Bonnier), señalaban que el juramento deferido era una especie de transacción. En cambio los italianos (Biondi, Ferrara) consideraban al juramento deferido como un acto dispositivo del derecho controvertido.

Carlos Lessona, considera que la tesis transaccional se basa en una equivocada interpretación de los antecedentes romanos, debido a que se unieron y confundieron las normas aplicables al juramento voluntario, con las relativas al juramento decisorio, originando así una errada tradición.

Ambas instituciones tienen distinto origen, señala el maestro italiano Lessona, pues el juramento nace de la voluntad de una de las partes, en tanto que la

transacción es un contrato y por tanto un acuerdo de dos o más persona; que sus naturalezas son diferentes, porque aquel es un medio de prueba y el otro un contrato; que el juramento tiene por objeto solo hechos, al paso que la transacción tanto hechos como el derecho; que el primero ocurre siempre en el curso de un pleito, y la segunda en cambio, sirve para evitar un litigio; que sus fines son también diversos porque el del juramento es demostrar la verdad del hecho, que no es el de la transacción, pues en esta se pretende sacrificar algo para salvar algo, y que sus efectos tampoco son iguales, porque los del juramento consisten en definir el litigio por su mérito probatorio, para que el juez pueda fallar acogiéndolo, mientras que los de transacción son el ponerle fin por el acuerdo de voluntades, sin necesidad de sentencia.

Concluye diciendo que "el juramento es un medio de prueba especial si se quiere (como lo es todo medio probatorio que siempre tiene algún carácter propio); pero no es una transacción ni con esta tiene alguna analogía". (LESSONA, Carlos, "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", ed. Reus, Madrid, tomo 11, p. 114)

Los procesalistas modernos se alejan de las tesis francesas e italianas y consideran al juramento deferido como un medio de prueba de naturaleza testimonial, similar a la confesión.

2.2.2 El juramento

Se define al juramento, como la afirmación solemne que una persona hace sobre la verdad de un hecho o de la seguridad de una promesa. En el juramento se percibe un amplio sentido religioso, pues generalmente se la realiza en nombre de un Dios, para que Él sea testigo de lo que se declara. En los otros casos se realiza simplemente un juramento de decir la verdad y nada más que la verdad.

El juramento puede prestarse judicial y extrajudicialmente. Es judicial el que se presta ante un juez y extrajudicial el que se presta fuera de la justicia. En el plano

judicial, se utiliza esta institución como medio de prueba, ya sea en materia civil, laboral, comercial, penal etc. En materia penal, si una declaración realizada bajo juramento se la presta falsamente, puede acarrear el cometimiento de un delito.

2.2.3 Definición del juramento deferido.

El Juramento Deferido es una prueba supletoria que puede servir para determinar el tiempo de la relación laboral y la remuneración percibida por el trabajador cuando no existen pruebas fehacientes que determinen estos hechos, es un medio de prueba específico a favor del trabajador, es quien solicita al juez se recepte esta diligencia quedando prohibido solicitar esta diligencia al empleador o patrono.

Esta diligencia se la práctica como regla general cuando el empleador o patrono haya negado la existencia de la relación laboral.

Generalmente el Juramento Deferido se aplica en los siguientes casos:

1. Declarar la existencia de la Relación laboral
2. Despidos Intempestivos
3. Accidentes de trabajo y otros.

Señala Hugo Bayas que según la Academia de la Lengua: “Juramento decisorio o deferido es aquel que una parte exige de la otra en juicio o fuera de él, obligándose a pasar por lo que esta jurare.” (BAYAS VALLE, Victor Hugo, "Prescripción e Improcedencia de la Acción De Perjuicios, Corp. de Estudios y Publicaciones, Quito, 1995, p. 41)

Couture: “Dícese del que defiere al demandado el actor que no ha podido probar su derecho para que manifieste bajo la responsabilidad de sus convicciones morales o religiosas, la verdad del mismo.” (COUTURE, Eduardo, citado por GUZMAN, Roberto, "Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil", ed. Gibbs, Santiago, tomo 11, p. 35)

Caravantes: "Considerando aquí el juramento como medio de prueba, se llama juramento decisorio (deferido) aquél que presta un litigante cuando su contrario se somete a lo que de tal modo manifieste acerca de la cuestión litigiosa" (CARAVANTES, José, citado por GUZMAN, Roberto, Obcit, p. 36)

Jaime Guasp: "El juramento decisorio es aquella declaración solemne que presta una parte a instancia de la contraria y cuyo resultado, sea cual sea su contenido, vincula jurídicamente el convencimiento del juez, de tal modo que incluso las declaraciones favorables al que lo presta han de ser tenidas por verdaderas." (GUASP, Jaime, citado por GUZMAN, Roberto, Obcit, p. 38)

Joaquin Escriche: "El juramento se llama decisorio, porque la parte que lo defiere o convida con él, consiente en que este juramento decida la contestación tomando a su adversario por juez de ella y sometiéndose a tener por cierto lo que con juramento afirme o declare." (ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1107)

Gramaticalmente deferirse significa: adherirse, ceder, comunicar, dar parte. El juramento deferido, es aquel en que se cede, comunicando a la otra parte, que se acepta que ella decida, con juramento, sobre la verdad del hecho, para resolver un conflicto. Es derecho de cualquiera de las partes someterse al juramento que se le defiera, para decidir sobre la verdad de un hecho cuestionado. El juez debe acatar la declaración como elemento suficiente para resolver la causa.

Para que el juramento cedido a la otra parte decida el asunto controvertido, debe dársele expresamente ese valor. Solamente los hechos personales pueden ser objeto de ese tratamiento, los que no lo sean, deberán probarse con declaraciones testimoniales. En el caso del mandato, el mandatario no podrá deferir al juramento decisorio sino a falta de otra prueba.

El juez no tiene aptitud para juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia del juramento deferido que se solicitare. En los casos en los que el juez solicitare a una de las partes su juramento deferido, es indispensable que no hubiere medio de acreditar la estimación o el importe de la obligación, o el valor de los daños causados a la parte a la que se defiere el juramento.

Cruz Bahamonde: “La deferencia del juramento constituye una convención entre los litigantes, que opera mediante la oferta o proposición que la una parte hace a la otra, y que se perfecciona con la aceptación de ésta o su devolución al deferente. El objeto de esta convención consiste en que el juez decida por el mérito del juramento rendido ora la litis, ora un incidente o un aspecto cualquiera de aquella.” (CRUZ BAHAMONDE, Armando, "Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Edino, 2001, p. 229.)

2.2.4 Normativa que refiere al juramento deferido

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y principalmente en material laboral, civil.

Código Civil, artículo 1715: “...las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes.”

Código de Procedimiento Civil, artículo 148: “Cualquiera de las partes puede deferir a la confesión jurada de la otra, y convenir en que el juez decida la causa según esa confesión.”

Código del Trabajo, artículo 593: “Criterio judicial y juramento deferido» En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la

remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.”

Código de Comercio, artículo 56: “Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del juzgado, éste podrá deferir al juramento de la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante, en los términos prescritos por el Art. 48.”

2.2.5 Diferencia entre el juramento decisorio, deferido y estimatorio

El Maestro italiano Rocco, señala que existen 3 modalidades de juramento deferido, a saber:

Juramento decisorio es el que una parte defiere a la otra para hacer depender del resultado del mismo, la decisión, sea total o parcial, de la causa. Viéndolo desde la otra perspectiva es aquel juramento en el que una de las partes se somete a estar a lo que la otra parte jure sobre todo o parte del pleito.

Existe el juramento judicial que puede ser decisorio y probatorio; y este último puede ser positivo o negativo, supletorio, purgatorio, etc., según la función que haya de tener; pero se trata siempre únicamente de una función probatoria de certificación de hechos y relaciones que son elementos del juicio; mientras que el juramento decisorio es el juramento en función de la sentencia, el que define la controversia.

Código de Procedimiento Civil, artículo 159: “El juramento decisorio termina el pleito. El juez fallará interpretando dicho juramento.

Código de Procedimiento Civil, artículo 161: "El juramento decisorio únicamente produce efecto con relación a quien lo pidió o prestó, y nunca respecto de terceros."

Por lo tanto, el juramento que se rinda con carácter de decisorio, no es una prueba más que deberá analizar el juez al finalizar el proceso para dictar su sentencia, sino que es una afirmación o negación de ciertos hechos controvertidos en base a los cuales se deberá resolver inmediatamente, sin esperar las demás etapas procesales establecidas en la Ley.

Juramento supletorio o necesario es el deferido de oficio por el Juez a una de las partes para el fin de decidir la causa cuando las preguntas o las excepciones no resulten plenamente probadas, pero no carecen totalmente de prueba.

Al respecto Joaquín Escriche señala: "Es el juramento que el juez defiende de oficio o manda hacer a una de las partes para completar la prueba."(ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1115)

Para Pallares: "...el necesario que también se llama supletorio, es el que el juez, oficiosamente, manda hacer a alguno de los litigantes para conocer la verdad de los hechos controvertidos" (PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1990)

El juez, en virtud de esa facultad oficiosa que se le confiere, solicita a cualquiera de las partes, le aporten con algún elemento probatorio capaz de ultimar su investigación y formar su criterio respecto de los hechos de la Litis, porque las pruebas aportadas por las partes no le parecen suficientes. Es evidente que se trata de una prueba de carácter residual.

Si bien la doctrina habla de este juramento supletorio como medio residual de prueba, dentro de la legislación ecuatoriana no se aclara si el juez, de oficio, puede solicitar juramento decisorio a una de las partes procesales o puede solicitar el juramento necesario. Sin embargo creo que en nuestra legislación, el juramento supletorio va de la mano con el juramento necesario, jamás con el decisorio pues se estaría afectando al principio dispositivo de las partes procesales.

Juramento estimatorio "es el deferido por el Juez y tiene por objeto determinar el valor de la cosa demandada si no hay otros medios para poder fijarlos." 28 Cabe hacer hincapié que previo a solicitarse o realizarse esta clase de juramento, el actor debe haber ya probado que existe una obligación pendiente.

La doctrina señala de manera general que este juramento descansa en dos condiciones: La primera, cuando se ha probado la existencia de la obligación pero su cuantía o su valor exacto no está probado. Por ejemplo la maleta perdida en el curso de un viaje, si bien la compañía es responsable, pero, ¿Cuál era el valor de la cosa que tenía? El juramento se le defiere al propietario, pero, el juez es quién establece los límites del valor o parámetros de fijación. La segunda condición hace referencia a que éste juramento sólo puede ser deferido a la parte accionante.

Esta modalidad de juramento deferido está recogida en la legislación ecuatoriana cuando determina que:

Código de Procedimiento Civil, artículo 162: "Si constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva."

A la luz de este último artículo, el Juez podrá deferir al juramento del acreedor, exclusivamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Que conste de los autos que está probada la obligación: Existen dos corrientes al respecto, la primera habla de que debe existir ya un pronunciamiento judicial en el cual se declare el derecho del acreedor y la segunda habla de que solo debe haber ya un convencimiento del juez sobre la aceptación de la reclamación, "consecuentemente si se trata de la reclamación de daños y perjuicios, las tablas procesales tienen que revelar, cuales son las pruebas que acreditan la existencia de los mismos "29y; . Que no hubiere otro medio de acreditar la estimación o el valor al que ascienden los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

Podemos concluir señalando que, lo declarado mediante juramento decisorio por una de las partes a petición de la contraria, supedita la decisión final del Juez, sea esta total o parcial, de la causa en conflicto; en cambio, por medio del juramento supletorio, el Juez, en uso de su facultad oficiosa y en búsqueda de la verdad histórica de los hechos, puede recabar elementos probatorios sobre hechos que no han quedado completamente probados a lo largo del proceso(excepto la solicitud de testimonios a terceros Art. 118 C.P.C.) y; cuando el juez no pueda determinar el valor de la cosa o la afectación, podrá hacer uso del juramento estimatorio el cual, en cualquier caso, no es mandatorio y podrá ser tomado como referencia por el Juez.

2.2.6 Capacidad legal para rendir juramento diferido

Aunque no compartimos la idea de que el juramento diferido sea una transacción, si está claro que es de naturaleza convencional y por lo tanto se debe analizar la capacidad procesal de las personas litigantes dentro del proceso.

Al respecto, Devis Echandia nos dice que la capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica material, es decir para ser sujeto de derechos y obligaciones. Por lo tanto, quien tenga capacidad procesal para comparecer a juicio, está capacitado para rendir juramento diferido sobre hechos personales.

El Art. 152 del Código de Procedimiento Civil es claro y señala que los menores y demás incapaces no podrán rendir esta clase de juramentos.

Los curadores de bienes del ausente, de la herencia yacente, del tenedor fiduciario y de los eventuales del que está por nacer, carecen de facultades dispositivas pues su actuación se limita al ejercicio de actos de mera administración, custodia y conservación de los bienes, y los necesarios para el cobro de créditos y pago de las deudas de sus representados.

Cuando se trata de personas jurídicas, la facultad de los representantes legales nace del acto constitutivo o contrato, por lo que deberá atenderse a lo que la escritura de constitución establezca. Sin embargo tal como se establece en la Ley de Compañías (Arts. 116, 118, 230 y 231) si algún punto no se encontrare regulado en el contrato constitutivo, será la Junta General de socios o accionistas (dependiendo del tipo de compañía), como órgano supremo de la compañía, la que decidirá y limitará la actuación de los representantes legales de la compañía.

Es decir, la junta general puede autorizar o no al representante legal de la compañía para que comparezca a rendir juramento deferido, y si lo autoriza, puede fijarle un monto máximo por el cual podrá obligar a su representada.

En caso de que el representante de la compañía, al rendir juramento deferido, obligue a la compañía por un monto superior al autorizado en el acto constitutivo o por la junta general, la compañía podrá repetir contra su representante legal por el exceso.

2.2.7 Juicio en los que se puede deferir el juramento

El juramento deferido, como lo establece el Art 150 del Código de Procedimiento Civil, se lo puede rendir solo sobre hechos personales y concernientes a la parte a quien se defiere o que sean comunes a las dos partes. Otra clase de hechos, o se desconocerán o no influirán en la decisión de la controversia. Esto resulta lógico y jurídico, que tales hechos deberán considerarse personales cuando correspondan al representado, siempre que el representante tenga facultad dispositiva, pues, de otro modo, habría una seria limitación en todos los casos en que una de las partes actúe por medio de representante o apoderado, limitación que destruiría la institución sobre todo en lo que se refiere a las personas jurídicas.

Si la parte que deba rendir el juramento deferido ha otorgado su representación o procuración a otra persona, y aunque esta persona esté facultado para rendir esta clase de juramentos, el deferente puede solicitar que comparezca en persona el poderdante para que rinda él mismo el juramento que se ha deferido, al amparo de lo dispuesto en el Art. 39 del Código de Procedimiento Civil.

La regla general es que se admita el juramento en toda clase de procesos, siendo excepción los procesos de interés público que la norma los llama "no transigibles" como el estado civil de una persona y los temas de familia.

Goldschmidt: "La delación del juramento... solamente se admite sobre hechos concretamente determinados, sean externos o internos (pero no hipotéticos), y que consistan en actos del adversario, su causante o su representante, o hayan sido objeto de percepción de estas personas. No puede deferirse el juramento sobre un hecho cuyo contrario considere ya como comprobado por el Tribunal".

Varios doctrinarios consideran que el juramento deferido no puede pedirse sobre hechos punibles o que traigan como consecuencia la presunción del cometimiento del delito, en primer lugar porque tendría un interés público y en segundo lugar porque la persona que rinda el juramento lo haría con falsedad para evitar la acción penal en su contra. Además, la Constitución garantiza el derecho de las personas para no ser obligadas a declarar contra sí mismo cuando el contenido de dicha declaración acarree responsabilidad penal.

2.2.8 Tiempo para deferir el juramento

En la doctrina clásica la oportunidad para deferir al juramento dependía de varias circunstancias procesales del litigio, y, entre ellas y especialmente, si la prueba producida era suficiente o no, razón por la cual a este juramento se lo llamó supletorio porque era un suplemento para la prueba y necesario porque la parte a quien le era deferido no podía rehusarlo ni devolverlo a la parte deferente. En el Derecho Procesal moderno estas denominaciones tienen un diferente trato conceptual.

En cambio, en nuestro sistema, tal como lo dispone el Art. 151 del Código de Procedimiento Civil.: "...el juramento decisorio puede ser solicitado en cualquier estado de la causa, sin limitación alguna y es obligación del juez ordenarlo una vez que se hayan cumplido con las formalidades atinentes a la capacidad y demás ya antes explicadas."

Cabe señalar que la solicitud y práctica del juramento deferido es válida tanto en primera instancia, como en segunda instancia, antes de que se dicte la sentencia

definitiva o el auto resolutorio en virtud de lo dispuesto en los artículos 126 y 410 del Código de Procedimiento Civil. Por la naturaleza que reviste a la casación, no se puede solicitar ni practicar esta clase de prueba ni ninguna otra.

En los juicios en los cuales la apelación debe resolverse por el mérito de los autos, el juez de sustanciación recibe el juicio e inmediatamente dicta la providencia pidiendo autos para dictar sentencia, por lo tanto no hay práctica de ningún tipo de prueba ni de alegatos (Arts. 838 y 340 C.P.C.). La excepción a esta regla está dada en el Art. 118 del C.P.C. el cual señala que los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Esta facultad, según la norma, se ejercerá en todas las instancias antes de dictar sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa.

Este sería el caso del juramento supletorio, un juramento que le puede servir al juez para cuantificar una obligación que no está determinada en el proceso. Por su naturaleza, el juez no puede solicitar de oficio la práctica de un juramento decisorio.

2.2.9 Eventual incumplimiento

En nuestro sistema procesal civil la deferencia del juramento coloca al que se lo defiere en la obligación alternativa ya sea de prestarlo o de devolverlo para que el deferente lo preste.

La omisión de esta carga procesal tiene por efecto la declaración de confeso del que la incumple.

Así lo considera Mauro Capeletti cuando señala que la consecuencia de no satisfacer la carga de prestar el juramento deferido consiste en que se entiende que esa parte citada acepta como verdaderos los hechos materia del juramento, y

así lo declara el juez, siempre que los referidos hechos puedan ser probados por medio de confesión, según la ley.

Esta declaración debe ser valorada por el juez como prueba plena. Quien pone en riesgo su posición procesal y la entrega a la decisión de su adversario, demuestra tener solida convicción en su derecho; y, por el contrario, aquel a quién se le ha dado la oportunidad de hacer la declaración y expresar con libertad los hechos en que funda su derecho y no lo hace, se coloca, sin la menor duda, en la posición de quién teme decir la verdad, ocultándola y pretendiendo así perjudicar a la parte que le dio tal oportunidad.

2.2.10 Devolución del juramento deferido

Cuando el juez ordena a una persona rendir juramento deferido, este tiene solo dos opciones: o lo rinde o lo devuelve. La devolución del juramento se origina con la negativa por parte de la persona a la que se le ha ordenado rendir el juramento deferido. Esta persona al negarse a rendirlo, tiene que regresar la deferencia del juramento a la persona que inicialmente lo solicitó, el cual obligatoriamente deberá rendirlo y no podrá negarse a hacerlo (Art. 155 C.P.C.).

Pero si la persona a la que el juez le ha ordenado rendir juramento ya ha aceptado rendirlo, ya no puede devolverlo sino solo le queda rendir el juramento como lo dispone el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil. En este caso será lo que este declare, lo que decida la resolución de la Litis.

Si decide devolver el juramento deferido al que lo solicitó, se está sometiendo a lo que este declare, pero podrá retractarse hasta antes de que se lo preste. Esta carga procesal pasará a ser una obligación para el primer solicitante pues no podrá excusarse de rendirlo y si no lo rinde se lo tendrá por confeso.

Pero es indispensable que los hechos que se devuelvan sean conexos, pues no puede devolverlo si el hecho sobre el que trata no es común a las dos partes, esto quiere decir, que el hecho que se somete al juramento no debe ser puramente personal de aquélla a quien se ha deferido.³⁷ (Art. 158 C.P.C.)

2.2.11 La retractación

Tanto el que defiere el juramento cuanto el que lo devuelve, pueden retractarse, es decir, arrepentirse y revocar la deferencia o la devolución, siempre que lo hagan en tiempo oportuno (Art. 157 C.P.C.). Esta oportunidad se refiere al momento mismo en el que se presta el juramento deferido, es decir que la retractación es procedente ya sea tanto en el deferente como en la persona que lo devuelve, si lo hacen antes de que su contraparte haya prestado el juramento. La razón es obvia. Después de prestado el juramento en cualquiera de los dos casos, el que se arrepiente lo podría hacer conociendo el resultado de la diligencia y, aunque no llegase a conocerlo, la seriedad de los actos procesales impiden esta clase de volubilidades en materia judicial.

Por su parte Enrico Allorio considera la inconvertibilidad del juramento, mientras subsiste, y otra muy distinta su irrevocabilidad. La parte contraria no puede impugnarlo, pero la misma parte si puede revocarlo. Mientras el juramento subsiste, no puede desconocerse, ni discutirse, pero esto no significa que no pueda revocarse, porque es algo diferente, a saber: retirar la afirmación o negación favorable por la misma parte que la hizo. La circunstancia de que esa afirmación se haya hecho bajo juramento, no impide que se deje insubsistente por quien con ella se favorecía.

Parecería más lógico aún, que la Ley disponga que, aceptado el juramento por el uno o por el otro, ya no puede ser revocado aunque no lo haya rendido. La aceptación, en esta materia como en muchas otras, surte efectos irrevocables aunque la práctica de la diligencia se dilate en el tiempo.

2.2.12 Requisitos de validez del juramento

Para que el juramento sea un acto válido dentro de un proceso contencioso, (una cosa es que la prueba sea válida y otra muy distinta que esa prueba, válida o no, sirva como prueba) se requiere de los siguientes requisitos y solemnidades:

Capacidad general para disponer del derecho o contraer obligación que surge del hecho objeto del juramento, sea para deferido o para prestarlo; los menores adultos, el quebrado o el concursado, el interdicto por dilapidador y los representantes legales, gerentes, administradores y mandatarios en general, podrán deferir el juramento y se les podrá deferir a ellos, en los casos en que puedan confesar.

Libre voluntad para deferir o prestar el juramento, es decir, la ausencia de toda clase de coacción que pueda viciar el consentimiento.

Cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, es decir, que se realice frente al juez, en el lugar y hora en donde este haya determinado la práctica de la diligencia.

Requisitos para la eficacia del juramento.- Para que el juramento deferido haga prueba plena dentro de un proceso contencioso, se requiere:

Disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho objeto del juramento, esto es que no basta la capacidad general, para disponer de toda clase de derechos, sino que es indispensable que el derecho concreto de que se trata sea, en sí mismo disponible, pues los hay cuya indisponibilidad está expresamente consagrada en la ley o se deduce de su naturaleza de orden público.

Legitimación para el acto, es decir que se trate de una parte o de su representante o apoderado con facultades para ello, pero si bien el apoderado puede deferir el juramento si está facultado para confesar, debe prestarse, en cambio, personalmente por la parte a quien se defirió, a menos que la otra parte consienta en que se haga por apoderado, como ocurre con la absolución de posiciones o que la ley lo autorice cuando es supletorio (el estimatorio lo puede prestar el apoderado sin mandato especial)

El hecho objeto del juramento debe ser pertinente y, si se trata de juramento decisorio, debe tener además el carácter de decisivo para la solución del litigio. Que el hecho haya sido alegado por las partes como fundamento de sus pretensiones o excepciones, pues de lo contrario no podría ser decisivo a menos que la Ley autorice al juez para considerarlo oficiosamente.

Que sea un medio conducente de prueba del hecho sobre que versa porque si la Ley exige otro especial *ad-solemnitatem* o simplemente *ad-probationem*, como un documento público o privado, no podría sustituirse por el juramento. Debe entenderse que el juramento deferido es un medio de prueba pertinente y conducente sobre un hecho cuando también lo es la confesión.

El juramento deferido no es conducente para comprobar la existencia de un menoscabo espiritual o psicológico, como los sufrimientos, perturbaciones o la angustia que son inherentes al daño moral, mucho menos para establecer la obligación de reparar el supuesto daño. Existen otros medios de prueba idóneos como informes de peritos expertos en este tipo de afectaciones.

Que el hecho sea metafísica y físicamente posible, pues de lo contrario, el juez no puede reconocerle ningún mérito probatorio pues incurriría en un manifiesto absurdo,

Que no adolezca de objeto o causa ilícitos, es decir, que si bien el juramento prueba el acto cuya causa o cuyo objeto sea ilícito, de tal prueba no se deducen efectos jurídicos materiales debido a su ilicitud. Que la Ley no prohíba investigar el hecho, pues de lo contrario la prueba es inadmisibles, y si se recibe por error, el juez no la puede tener en cuenta.

El hecho objeto del juramento sea jurídicamente posible, por no existir presunción de derecho o cosa juzgada en contrario, lo primero, porque el juez no puede considerar ninguna prueba en contra de esa presunción, y lo segundo, porque no le es lícito desconocer esa cosa juzgada, ni resolver siquiera sobre lo que fue objeto de esta.

El hecho objeto del juramento no sea contrario a otro que goce de notoriedad, pues en tal caso este se considerará cierto y debe aplicarse la conclusión que rige cuando existen otras pruebas del hecho, el juez debe negarse en este caso a admitir el juramento deferido, pero si por error lo permite, no puede surtir efectos probatorios.

Que no exista prueba en contrario, antes de deferirse el juramento, porque se autoriza únicamente a falta de otras pruebas, tal es el caso del mandatario (Art. 2045 C.C.). Cuando se trate de juramento estimatorio, podrá impugnarse mediante prueba posterior.

Se preste en la oportunidad procesal apropiada, cuando se trata del juramento estimatorio (cuando el juramento es decisorio o supletorio, la oportunidad procesal de la prueba es requisito para su validez).

Debe versar sobre un hecho propio o sobre el conocimiento que se tiene de un hecho ajeno, no puede versar sobre cuestiones de derecho, ni sobre opiniones personales, pero si sobre la cantidad, calidad o características de los hechos. Para que sea óptimo deferir el juramento sobre el conocimiento que se tenga de

algún hecho, en condición indispensable que tal conocimiento sea decisivo o suficiente para la resolución del litigio en su totalidad o en parte, pues de no ser así, carecería de la peculiaridad de ser decisorio.

Que el litisconsorcio no sea necesario, porque no es jurídicamente posible adoptar una decisión diferente para unos que para los demás. Por eso es indispensable que de consuno todos lo defieran o lo rindan y así surta los efectos probatorios normales.

UNIDAD III

EL JURAMENTO DEFERIDO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

2.3 El juramento deferido en el Código de Trabajo

El Derecho laboral es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una remuneración. Es un sistema normativo autónomo que regula determinadas formas de trabajo. Por su parte, el Derecho procesal laboral, es una rama que apareció luego de la aparición del derecho laboral, con el fin de regular los procesos contenciosos que surgen de las relaciones laborales cotidianas.

2.3.1 El juramento deferido en el procedimiento oral laboral

Lamentablemente en el Ecuador no existe un código de procedimiento laboral en donde se contemplen disposiciones autónomas sobre la materia sino que, como lo dispone la norma del Art. 6 del Código de Trabajo, se debe acudir al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil en todo lo que no contemple el referido código laboral.

Al respecto se señala que: "es innegable que el derecho procesal del trabajo ecuatoriano tiene un grado importante de autonomía y se aproximará más a ella y de mejor manera, independientemente de los criterios elegidos, cuando cuente con el Código Procesal del Trabajo que consagre sus principios y características, cuando no tenga que acudir a normas supletorias, cuyos principios, muchas veces no concuerdan con los que inspiran el proceso laboral. Solo entonces podemos presumir su autonomía algo valioso, cuando no dependa de otras normas procesales y sea adecuado para servir como el instrumento fundamental que permita imponer el cumplimiento de los principios inspiradores del derecho de trabajo"

En razón de la naturaleza de la relación laboral y de los intereses que en ella se ven comprometidos, se puede señalar que en un proceso de esta naturaleza, el elemento litigioso es más importante que en el proceso civil normal pues estamos frente a la protección de derechos sociales.

Dentro de un proceso contencioso laboral, es decir, frente a un juez de trabajo siempre que no existan otros medios probatorios suficientes para demostrar la remuneración periódica que recibía un trabajador y el tiempo en el cual ha venido prestando sus servicios lícitos y personales a su empleador, el Código del Trabajo ecuatoriano faculta a dicho trabajador, a que rinda juramento deferido.

"Art 593: En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares. "

El juez y los tribunales deberán deferir al juramento del trabajador las veces que este necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración que recibía. Es importante señalar que se trata de un juramento a petición del trabajador, el cual incidirá en la resolución de la causa.

Este acto procesal, que deberá ser apreciado por el juez mediante un JUICIO de valor razonado y en apego a su sana crítica, se lo debe solicitar en la audiencia preliminar de conciliación para que sea practicada en la audiencia definitiva.

"Art 577(Código del Trabajo).- "Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con

indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez.

Actualmente existen los Juzgados de Trabajo y las Unidades Especializadas de Trabajo, las cuales tienen competencia para resolver conflictos laborales individuales. (Arts. 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial), prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva.”

El juez de oficio también puede solicitar, exclusivamente al trabajador, que rinda juramento deferido. Pero para que esto sea posible, debe concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

Que en el proceso se desprenda inequívocamente que hay insuficiencia o falta de prueba respecto al tiempo de servicios y el salario; b) Que la falta de prueba se ha dado porque las solicitadas no han sido evacuadas en el término legal pertinente, o porque las evacuadas no han logrado demostrar en derecho lo que se pretendió; y, c) Cuando el empleador no ha exhibido los libros o los roles de pago o las tarjetas de control de asistencia del trabajador. "

El juramento deferido del trabajador únicamente podrá ser rebatido por el empleador si éste presenta un ejemplar del contrato de trabajo, roles de pagos, avisos de entrada, salida o comprobantes que acrediten el monto de los emolumentos cancelados, su periodicidad, su composición y la forma de pago.

"Por tanto, siempre el abogado debe recomendar a su cliente el suscribir contratos de trabajo, llevar roles de pago, registrar toda erogación a favor del trabajador, pagar los aportes al seguro social y cumplir con todas sus obligaciones puesto que en caso de una contienda judicial, son estos los instrumentos que evitarán que un falso juramento deferido del trabajador cobre valor de fuerza plena"

Sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que la prueba que presente el empleador para desvirtuar lo señalado en el juramento deferido del trabajador, debe ser fehaciente y convincente. No puede aceptarse, por ejemplo, roles de pagos de años anteriores a la terminación de la relación laboral.

"La Sala de lo Social y Laboral advierte que, la Sala de Instancia basa su criterio en el hecho de que, si existen roles de pagos que cubran el lapso de la relación laboral, que reflejen de manera fidedigna y auténtica la remuneración percibida, no procede acudir a la prueba supletoria del juramento deferido; pero como en el presente caso, existe sólo un rol de pago que se refiere a un mes muy anterior a la fecha de la terminación de la relación laboral, no sirve como prueba cabal y válida al juez para llegar a la convicción de que la remuneración percibida por el trabajador era la que consta en el rol."⁷⁵ (El subrayado me pertenece).

2.3.2 EL JURAMENTO DEFERIDO COMO MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL

El juramento deferido, en materia civil, es un medio probatorio de carácter subsidiario, que solo puede solicitar el supuesto perjudicado, cuando "...no hubiere medio de acreditar la estimación o el importe... (de la obligación), o el valor de los daños..."

Pero a esta prueba, solo se puede acudir, una vez establecido realmente el daño causado y la obligación de repararlo. Esto es el nexo causal con el culpable.

Ello implica entonces, la necesidad de establecer previamente la vivencia traumática de la supuesta víctima y las consecuencias, con criterio cronológico. La continuidad o no de las secuelas, su causa e identificar al causante.

El juramento deferido o declaración jurada de la víctima no cabe, no procede en un juicio, para comprobar la existencia de un menoscabo espiritual y psicológico, tales como los sufrimientos, perturbaciones o la angustia que son inherentes al daño moral. Menos para establecer la obligación de reparar el supuesto daño. Otra distinta es la prueba idónea.

Para acreditar los daños psicológicos se requieren peritos especialistas en daños psicológicos o alteraciones del equilibrio emocional. No con testigos y no con el testimonio propio.

La razón lógica de esta prueba, pudiere ser algo complicado para usted amigo lector, pero intentaré explicarla con el ejemplo siguiente: En un proceso de interdicción por demencia, el juez antes de declarar la interdicción debe examinar a la persona cuya interdicción se solicitó, para así establecer su estado mental con la ayuda de especialistas (médicos psiquiatras). Si los especialistas confirman la demencia y el juez coincide con ellos, luego de hacer su propio interrogatorio al examinado, tendrá que declarar la interdicción, aunque el examinado insista que está en goce pleno de sus facultades mentales. La declaración del interrogado no le sirve.

Acudir a un juez y pedir la reparación para las injurias o los daños sufridos por una persona, propiedad o intereses morales, es constitucional, legítimo y legal. Ello además debe ser satisfecho con una justicia pronta, pero en estricta

conformidad con las leyes. Algo más: Con jueces independientes y sin aspiraciones a ser premiados.

2.3.2.1 EL JURAMENTO DEFERIDO EN OTRAS MATERIAS.

También se utiliza en otros ámbitos del derecho, aunque con una connotación mucho menor a la civil y laboral.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

“Art.88.- Formas del contrato de trabajo.- El contrato individual de trabajo de los adolescentes se celebrará por escrito y se registrará en el Municipio y en la Inspección de Trabajo de la respectiva jurisdicción”

A falta de contrato escrito, el adolescente podrá probar la relación laboral por cualquier medio, incluso prestando juramento deferido.”

CÓDIGO DE COMERCIO

“Art.56.- Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constatare de los libros de su contendor, y este se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del juzgado, este podrá deferir al juramento de la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante, en los términos prescritos por el Art. 48.”

En este caso existe un requisito previo, el contendor debe negarse a exhibir los libros contables ante el juez. Solo cuando esto suceda, se podrá deferir el juramento de quien se negó a realizar la exhibición.

Cabe resaltar que tanto al ofrecerse a estar y pasar por lo que conste en los libros del otro contendor como al estar y pasar por lo que este declare bajo juramento deferido, se está sometiendo a la voluntad de lo que aporte como prueba el contendor y la moralidad del mismo.

LEY DE FEDERACIÓN DE ABOGADOS

“Art.42.- Los honorarios profesionales del Abogado o Doctor en Jurisprudencia, en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, será estipulado libremente entre el Abogado y su cliente los honorarios profesionales podrán convenirse por escrito o verbalmente. A falta de estipulación expresa, el honorario será regulado por el Juez, previo al trámite tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Si habiéndose estipulado, honorario el abogado no pudiere justificar su monto por los medios de prueba, el juez procederá a regularlos tomando en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso y , además, el juramento deferido del abogado reclamante, si este lo solicitare,”

Aunque no se utiliza mucho dentro de nuestra legislación se faculta al abogado que ha presentado sus servicios profesionales en el auspicio y tramitación de alguna causa, por medio de la figura del juramento deferido siempre que no existan otros medios.

Cabe hacer hincapié que el juez no está facultado para solicitar la práctica del juramento, es el abogado quien debe solicitar que se recepte el juramento deferido a falta de otro medio de prueba.

LEY DE INQUILINATO

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los arrendadores que al momento no tuviese contrato escrito con su inquilino podrá acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente:

Aunque que no se trate de un juramento deferido si estamos frente a una declaración de parte hecha bajo juramento esta la realiza el arrendador para suplir el contrato escrito y poder iniciar el trámite de desahucio. Esto en pro de garantizar el arrendador su derecho sobre la propiedad de ese inmueble no sería justo que a falta de contrato escrito se quede en indefensión.

2.3.3 Objeto de la prueba del juramento diferido

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, el juramento diferido que rinde el trabajador sirve para afirmar la versión del trabajador en cuanto a la remuneración que percibía y el tiempo que trabajó para el empleador en relación de dependencia. Revisemos en qué consisten:

2.3.3.1 La remuneración percibida

La remuneración es el pago o la retribución que percibe el trabajador por la prestación de sus servicios lícitos y personales, la cual puede ser fijada por el acuerdo de las partes, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

La remuneración es una contraprestación por el servicio que una persona realiza a favor de otra, en una especie de relación de subordinación. Sin duda es el elemento esencial de un contrato individual de trabajo pues constituye el principal derecho del trabajador y la principal obligación que tiene el empleador.

En nuestra Constitución (Art. 66 núm. 17) se encuentra consagrado el principio por el cual, ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato con su respectiva remuneración.

Haciendo algunas precisiones respecto a la gratuidad del trabajo, el origen del trabajo y su remuneración, como ejemplo de actividades no remuneradas la doctrina señala: "la cooperación familiar, los servicios de buena voluntad, las prestaciones que integran modalidades de contribución y las formas más o menos directas del trabajo obligatorio. Respecto a los primeros preceptos positivos sobre el salario se señala que el Código de Hammurabi (2000 A. C.) ya establece salarios mínimos para ciertos oficios. En cuanto a los términos más próximos de salario, se encuentran los de sueldo, saldada, emolumentos, estipendio,

derechos, jornal, paga, haberes, gratificación y honorarios, aunque en este último caso quien lo recibe será el que lo señala.”

En el artículo 80 del Código del Trabajo se realiza una diferenciación conceptual entre sueldo y salario: Sueldo es el estipendio que el empleador paga al empleado, se paga por meses incluido los días no laborables y el plazo máximo de pago no puede exceder de un mes; Salario es el estipendio que paga el empleador al obrero, se lo paga por jornadas de labor, por unidades de obra o por tareas y el plazo máximo de pago no puede exceder de una semana.

La remuneración, sea cual sea la forma en que se la denomine, para el cálculo de lo adeudado, comprende todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibe por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

No comprende el porcentaje legal de utilidades el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneración, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social (Art. 95 Código del Trabajo).

Si existiera una contradicción entre la remuneración percibida que se plantea en la demanda y la remuneración percibida que se señala en el juramento deferido, prevalecerá esta última.

"El Art. 590 del Código del Trabajo es enfático al disponer que el juramento deferido rendido por el trabajador surtirá efectos legales cuando se necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del

proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares;

2.3.3.2 El tiempo de servicios

Otros de los elementos esenciales del contrato de trabajo es la prestación de servicios lícitos y personales por parte del trabajador; esto quiere decir que solo se pueden realizar aquellas actividades productivas permitidas por la Ley y que las mismas sean realizadas de forma directa y personal por el trabajador, con las excepciones que están previstas en los artículos 34, 77 y 266 del Código de Trabajo.

Esta prestación de servicios tiene una fecha de inicio y otra de culminación, dependiendo del tipo de contrato, puede ser a tiempo fijo, a tiempo indefinido, de temporada, eventual, ocasional o por tarea (Arts. 11, 16 y 17 Código del Trabajo).

En los contratos a tiempo fijo, el tiempo mínimo de duración que se puede pactar es de un año con un máximo de dos años no renovables. Los contratos a tiempo indefinidos tienen una estabilidad mínima garantizada de un año. En los contratos a plazo fijo, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse el plazo de duración.

También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en

cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos o discontinuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días.

Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año.

Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran.

En el contrato por tarea, el trabajador se compromete a ejecutar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada o en un período de tiempo previamente establecido. Se entiende concluida la jornada o período de tiempo, por el hecho de cumplirse la tarea.

El juramento deferido no sirve para probar el tiempo de servicios en los contratos por obra cierta y a destajo, pues la naturaleza de estos contratos no toma en cuenta el tiempo invertido en la labor. Así lo señala la jurisprudencia:

"QUINTO.- El Art. 16 del Código Laboral, establece varias modalidades de contratos de trabajo, se determina que "En el contrato a destajo, el trabajo se realiza por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra y la remuneración se pacta para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido en la labor". El Art. 189 del Código del Trabajo, reformado establece en su inciso 5to., que si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido... ". De manera que se encuentra probada la relación laboral y

las indemnizaciones de la demandante tienen que establecerse a base de lo puntualizado en el Art. 189 del Código del Trabajo. "79(El subrayado me pertenece).

2.3.3.3 Valoración del juramento deferido

La valoración de la prueba del juramento deferido es una actividad eminentemente intelectual que realiza el juez, con la finalidad de examinar y estimar debidamente la declaración juramentada rendida por el actor. Es un análisis y un estudio pormenorizado necesario para diferenciar lo verdadero de lo falso.

Para Devis Echandia, "por valoración o apreciación de la prueba se entiende la apreciación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."

De acuerdo a lo señalado en el Art. 593 del Código del Trabajo, el juramento deferido se lo debe valorar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir en base a conocimientos, criterios y experimentales según la necesidad que revista a cada caso.

Las reglas de la sana crítica en palabras de Couture: "...son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

Por todo lo que hemos estudiado, se llega a la conclusión de que el juez deberá aplicar su sana crítica para apreciar el juramento deferido del trabajador y no podrá, por lo tanto, hacer una valoración ilógica, arbitraria o ilegal de lo declarado

por el trabajador porque además deberá motivar y fundamentar correctamente la apreciación de la prueba en su sentencia.

2.3.3.4 Causas que originan la prueba

Como ya hemos señalado, el derecho del trabajo es un conjunto sistemático de principios y normas jurídicas que regulan la relación de trabajo subordinado, limitando la autonomía de la voluntad de las partes de la relación laboral (empleador y trabajador) al fijar disposiciones mínimas exigibles e irrenunciables.

Pero al ser un derecho de carácter social, no solo limita la voluntad de las partes intervinientes, sino que también intenta ponerlos en una situación de igualdad, eliminando así esa tradicional desventaja que existió entre el trabajador y su empleador. Desventajas que han llevado a presenciar grandes abusos laborales.

El legislador ecuatoriano aplica en varias ocasiones, las recomendaciones de los organismos internacionales respecto a la normativa laboral que debe regir en cada país miembro, para la protección de los derechos sociales de los trabajadores. Es así que se introdujo en la codificación del Código del Trabajo de 1938, con el Gral. Alberto Enríquez Gallo como Jefe Supremo de la República, y se ratificó en la última codificación de este código en el 2005 a la institución del juramento deferido.

En realidad este juramento deferido podría adoptar cualquier otro nombre, pues histórica y gramaticalmente esta institución de carácter procesal tiene otros fines probatorios, con algunos requisitos de validez y eficacia distintos a los que se exigen en materia civil. Sin embargo, la idea del legislador fue proteger los derechos del trabajador que dejó de prestar sus servicios a su empleador por cualquier motivo y que no tenía otra manera de probar el tiempo de trabajo y la remuneración que percibía más que con su palabra.

Es así que se buscó otorgarle mucho valor e importancia a la declaración que rendía el trabajador en la reclamación de sus derechos indemnizatorios y de terminación de la relación laboral y con esto evitar que los empleadores, al no tener ni otorgar al organismo estatal de control, registros o constancia alguna de las relaciones laborales, el tiempo de duración de las mismas y las remuneraciones que pagaba a sus trabajadores, no cumplan con sus obligaciones patronales.

Por la naturaleza que reviste al derecho laboral, es acertado desde todo punto de vista, el establecer como un medio de prueba residual y exclusivo del trabajador al juramento deferido, y también es muy acertado el hecho de que el empleador pueda desvirtuar ese juramento deferido únicamente con documentos convincentes, pues así también se evita un abuso desmedido por parte de los trabajadores.

UNIDAD IV

EFFECTOS QUE PRODUCE EL JURAMENTO DEFERIDO SOBRE LA SENTENCIA

2.4 Efectos que produce el juramento deferido sobre la sentencia

A continuación se refiere los efectos que produce el juramento deferido en las decisiones o sentencia.

2.4.1 Aplicación del juramento deferido en materia laboral

A continuación se pasa a revisar los varios efectos que produce el juramento deferido en materia laboral.

La Constitución de la República señala que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, un estado que garantiza el derecho de sus ciudadanos, como el derecho a la vida, a la educación, al trabajo, a la defensa, al debido proceso entre otros.

Estos derechos al debido proceso y a la defensa, a través de los nuevos preceptos constitucionales, provocaron que los jueces y tribunales tengan una nueva manera de proceder, pues dejan de ser simples "bocas de la Ley" y pasan a tener una mayor interacción dentro del proceso. Deben llegar a la justicia por cualquier medio legal posible. Sin embargo, so pretexto del derecho a la defensa que tienen las partes para actuar todo tipo de prueba que fundamente sus argumentos, los jueces, basando su decisión en lo que dispone el Art. 169 de la Constitución de la República, han permitido, en materia civil, la práctica del juramento deferido de manera equivocada.

Decimos que de manera equivocada, ya que no cumple con los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil, que es el único código adjetivo que

regula (aunque no íntegramente) a esta institución probatoria. En materia laboral, donde su aplicación es distinta, no se han presenciado absurdos legales mediáticos.

Tanto en primera como en segunda instancia dentro del término probatorio y de manera especial en juicios de reclamación por daño moral, de daños y perjuicios, se ha empezado a solicitar al juez que señale día y hora para que el compareciente rinda su juramento deferido y determine el monto por el cual considera que debe ser indemnizado.

En esta investigación se ha señalado, que el juramento deferido decisorio debe ser solicitado por el contrincante y no por el mismo compareciente. Este juramento no es una prueba más que deba ser analizada en la sentencia, sino que termina la causa. Dos características fundamentales del juramento decisorio en materia civil.

El juramento deferido no se debería utilizar en prácticas en los procesos laborales, ni en los procesos civiles, pues su naturaleza es totalmente distinta. Resultaría absurdo, por ejemplo, hacer uso del principio de la irrenunciabilidad de derechos de materia laboral, en contratos que son netamente civiles. Si el órgano jurisdiccional permite estos abusos, está afectando claramente el derecho al debido proceso de una de las partes procesales.

Y debería ser un ejercicio de aprobación de derechos (derecho a la defensa de una parte a solicitar la práctica de una prueba y la obligación del juez de concederla con el derecho de la contraparte al debido proceso y la obligación del juez de velar por aquello) porque no existe un conflicto de aplicación de ambas normas, lo que existe es un mandato recogido en el numeral 4to. del artículo 76 de la Constitución de la República, el cual señala que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Dentro de esta norma constitucional existe una infracción con el juramento deferido, sino también con la confesión judicial. Ya que las partes procesales solicitan al juez que señale día y hora para que se recepte su confesión judicial, con la finalidad de hacer una declaración contra sí mismo, sino una declaración a favor de sí mismo, lo que va totalmente en contra de la esencia de esta institución procesal. Si al realizar una confesión voluntaria contra sí mismo, prácticamente sería un allanamiento, más que una confesión.

Dejaría de ser una confesión, pues no pretende admitir un hecho que le sea perjudicial, mucho menos reconocer los argumentos de su contraparte. Simplemente utiliza este medio con el fin de beneficiarse de sus efectos probatorios, que son importantes dentro de las consideraciones que el juez realiza para resolver en sentencia.

En estos casos, se usa la "viveza criolla" de los abogados, una práctica inadmisibles de malas tradiciones jurídicas o un desconocimiento claro del objeto de estos medios probatorios. Es aquí que los jueces, quienes conocen el derecho (se supone) permiten todas estas violaciones al debido proceso, creando así una inseguridad jurídica dentro de los ciudadanos.

2.4.2 El juramento deferido pone fin al pleito

En efecto, una de las características esenciales del juramento deferido, cuando es decisorio, es la de que hace concluir el proceso contencioso civil. Por eso, la Ley exige un pronunciamiento específico atribuyéndole esa calidad (Art. 149 C.P.C.).

En este caso, la sentencia que pronuncie el juez deberá interpretar el juramento y fallar en consecuencia. Es evidente que este fallo una vez que se ejecutoria, no admite recurso alguno puesto que, conforme lo dispone el Art 159 del Código de Procedimiento Civil, "termina el pleito".

Los efectos del juramento deferido cuando existe litisconsorcio, son los mismos que para la confesión en estos casos. Por eso si todos los litisconsorcios lo defieren o lo rinden o designan a uno de estos para que lo preste por ellos, sus efectos los vinculan a todos y pone fin al pleito para todos. Sin embargo, si únicamente es deferido o rendido por uno o por varios individualmente, el juramento solicitado o rendido solo vincula a él o los que lo defirieron o rindieron.

El litisconsorcio se da cuando existe cotitularidad, ya sea activa o pasiva, con respecto a una pretensión única, o un vínculo de conexión entre distintas pretensiones y que se desarrolla con la participación de más de una persona en la misma posición de parte. La doctrina lo divide en dos clases: Litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario.

Litisconsorcio facultativo: Es aquel en que las personas (litisconsortes) de alguna manera se relacionan con una de las partes como litigantes separados y cuyo propósito puede ser coadyuvante al accionar del actor, u oponerse a la ejecución de la sentencia en bienes que aparezcan ser del demandado. Es decir, su presencia no es indispensable dentro del litigio.

Lino Enrique Palacio, al respecto, señala que el litisconsorcio facultativo es el que depende de la libre y espontánea voluntad de las partes y su formación puede obedecer: 1) A la existencia de un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; 2) A la adhesión que un tercero puede formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que, según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en el que la pretensión se hizo valer.

2.4.3 Litisconsorcio necesario

Es aquel que se ve reflejado cuando cualquiera de las partes procesales, sea actor o demandado, está compuesta por más de una persona indispensable dentro del proceso, tal es el caso de la demanda que formulan todos los copropietarios de un inmueble o la formulada contra los cónyuges cuando ambos deben responder por la obligación. Estos litisconsortes necesarios se verán en algún modo, afectados por la decisión que tome el juez o tribunal.

En estos casos, la sentencia de fondo solo podrá tener validez si se dicta frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, por lo tanto deberá contarse con todos los que formen parte de esa relación para poder resguardar el derecho a la defensa de todos los cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada dictada en la sentencia.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3 Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el juramento deferido como medio probatorio incide en las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba durante el período diciembre 2014 diciembre 2015?

3.1 VARIABLES

3.1.1 Variable Independiente

El juramento deferido como medio probatorio

3.1.2 Variable dependiente

Las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba

3.1.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable independiente: El juramento deferido como medio probatorio.

CUADRO N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
El juramento deferido como medio probatorio.	“En el juramento...deferido por la ley o supletorio, se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada.”	Derecho Laboral Juicio Oral Laboral	Medio probatorio	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Carlos Iván Acurio Anzules

Variable Dependiente: Las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba

CUADRO N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba.	"el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés."	Derecho procesal	Sentencias	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Carlos Iván Acurio Anzules

3.2 Definición de términos básicos

Derecho Laboral: Julio César Trujillo: “Derecho laboral, es un conjunto de principios, instituciones y normas que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, cualesquiera sean las modalidades y condiciones de trabajo, la de los artesanos con sus contratistas, y la de todos ellos con el Estado, y con los órganos de este, encargados de la reglamentación e inspección del cumplimiento de las normas laborales, en los centros de trabajo.” (Trujillo, 2008, pág. 14-15).

Principio indubio pro operario.- Ramírez: “Al principio protectorio, también se le conoce como “de favor”, y es el que le da la especificidad al Derecho del Trabajo, puesto que da una garantía especial al trabajador, esta ha sido precisamente la razón para independizar las relaciones laborales de la reguladas del Derecho Común; además que es el principio que verdaderamente cumple con las tres funciones protectoras del Derecho del Trabajo.” (Ramírez, 2010, Pág. 738).

Juramento deferido.- Código de Trabajo, artículo 593: “Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.”

Confesión de Parte.- “A confesión de parte, relevo de pruebas”, es un axioma jurídico que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo.

Valoración de la prueba.- Giacomette Ferrer: “Valorar es asignarle una cosa el valor que corresponde a su estimación. Este significado lo podemos implementar en la función que hace el Juez en lo que tiene que ver con las pruebas: apreciar, evaluar, estimar, darles un precio y con base en ellas tomar una decisión, emitir un fallo.” (GIACOMETTE FERRER, Ana, Teoría general de la prueba, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 2013, p. 303)

Prueba semiplena.- Luís Claro Solar: “Prueba semiplena, que también es llamada incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y que por lo mismo, no instruye al Juez en términos de poder dar sentencia.”(CLARO SOLAR, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, p. 667)

Prueba plena.- Luís Claro Solar: “Prueba plena, que también se denomina completa o perfecta, es la que demuestra, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.” (CLARO SOLAR, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, p. 667)

Juramento deferido: “En el juramento...deferido por la ley o supletorio, se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada.” (GOZAÍNI, Osvaldo, Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia, La Ley, 2009, p. 464)

Sentencia: "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés." (GARCIA ARELLANO, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 2000)

3.3 Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza del juramento deferido y su incidencia en la sentencia. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.4 Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizará apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Laboral, a quienes se aplicó las encuestas.

3.5 Métodos de investigación

Inductivo. - Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

Deductivo.- Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético.- Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Histórico – Lógico.- Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistémico.- Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico.- Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

Fenomenológico.- Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 1 Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho laboral.

POBLACIÓN:	N°
Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Riobamba	1
Abogados expertos en derecho laboral	10
Total	11

3.6.2 Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

La Entrevista.- La entrevista se dirigirá a conocer la opinión del ex Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Riobamba.

Las Encuesta.- Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho laboral.

3.8 Instrumentos

- 1) Cuestionario de entrevistas.
- 2) Cuestionario de encuestas.

3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Unidad Judicial de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba.

1. ¿Considera que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador –demandado?

La prueba se invierte a favor del trabajador.

2. ¿Cree que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador –demandado-, por cuanto es quién guarda la documentación que sirve como prueba?

Sobre el empleador.

3. ¿Cree que la carga de la prueba, que recae sobre el empleador –demandado-, facilita a éste, el descargar el cumplimiento de sus obligaciones patronales?

Si facilita para el trabajador pueda comprobar la relación laboral.

4. ¿Piensa que, cuando el empleador –demandado- no descarga la prueba, es posible que el trabajador justifique sus asertos, mediante un juramento deferido?

El juramento deferido es prueba de segundo orden.

5. ¿Estima Ud., que el juramento deferido es un medio probatorio válido, para que el trabajador pueda probar lo que demanda?

No.

6.- En su criterio el juramento deferido constituye medio de prueba suficiente, para que el Administrador de justicia, pueda fundamentar su sentencia, en favor del trabajador –actor-.

No.

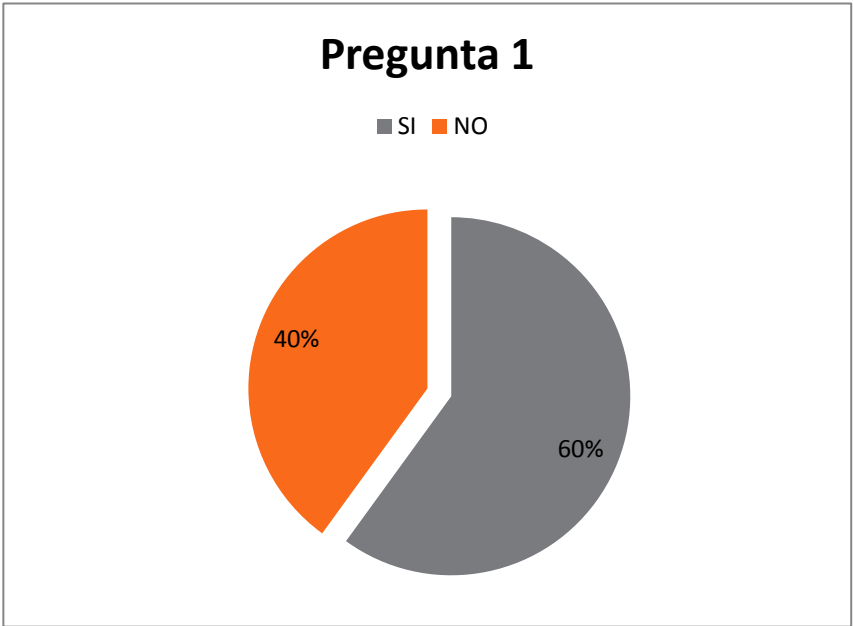
ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral.

1. Considera que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador –demandado-

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60
2	No	4	40
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, consideran que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador –demandado-.

Tabulación:

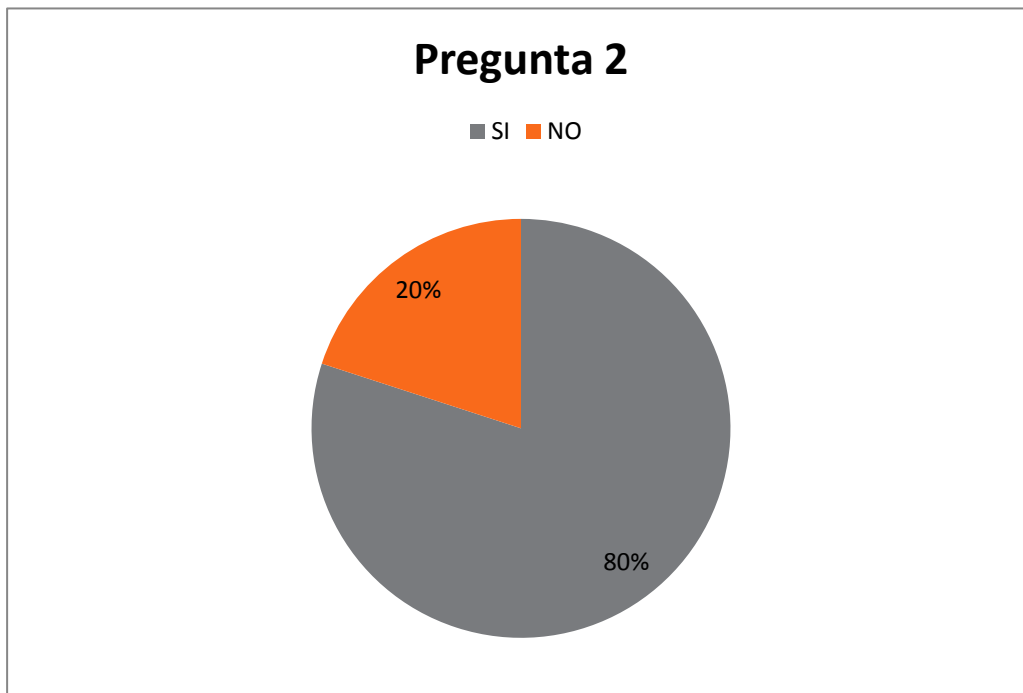


2. Cree que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador –demandado-, por cuanto es quien guarda la documentación que sirve como prueba.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, creen que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador –demandado-, por cuanto es quién guarda la documentación que sirve como prueba.

Tabulación:

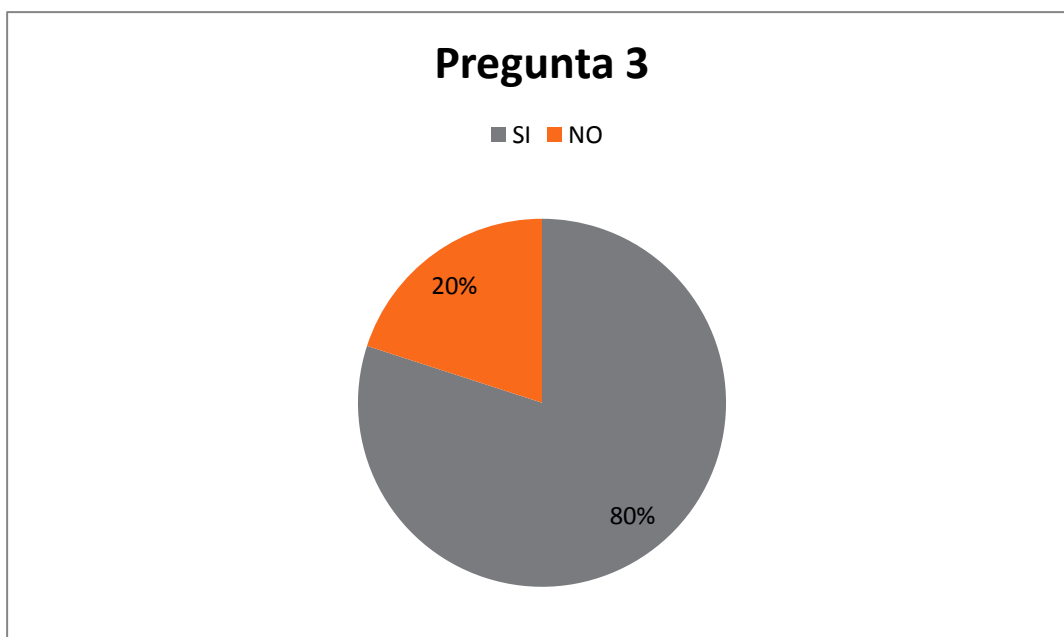


3.- Estima que la carga de la prueba, que recae sobre el empleador – demandado-, facilita a éste, el descargar el cumplimiento de sus obligaciones patronales

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, estima que la carga de la prueba, que recae sobre el empleador –demandado-, facilita a éste, el descargar el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

Tabulación:

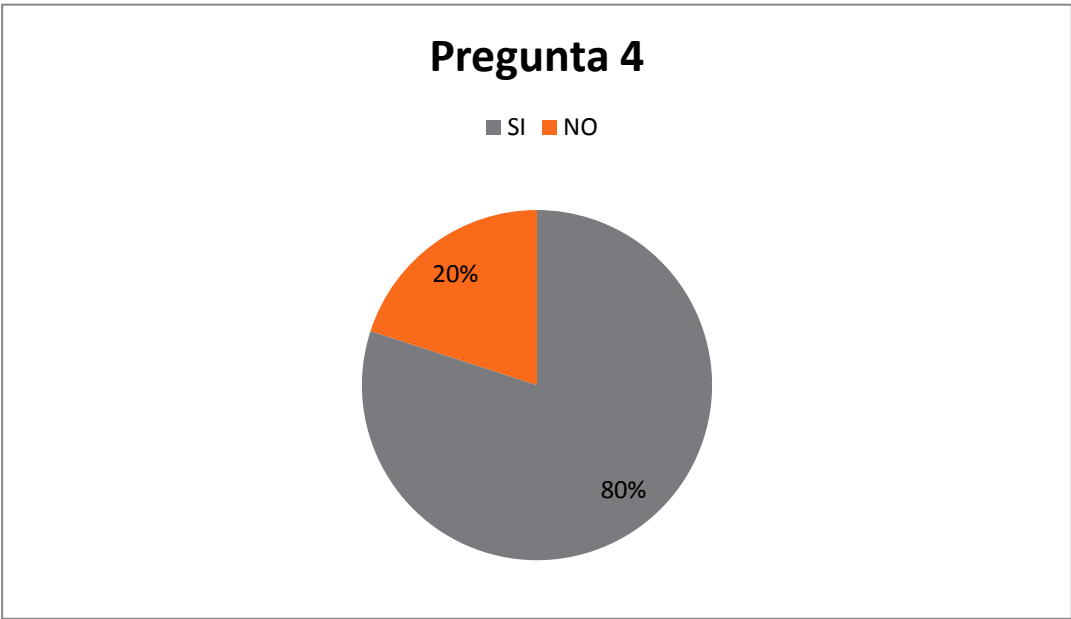


4.- Piensa que, cuando el empleador –demandado- no descarga la prueba, es posible que el trabajador justifique sus asertos, mediante un juramento deferido.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, piensan que, cuando el empleador –demandado- no descarga la prueba, es posible que el trabajador justifique sus aciertos, mediante un juramento deferido.

Tabulación:

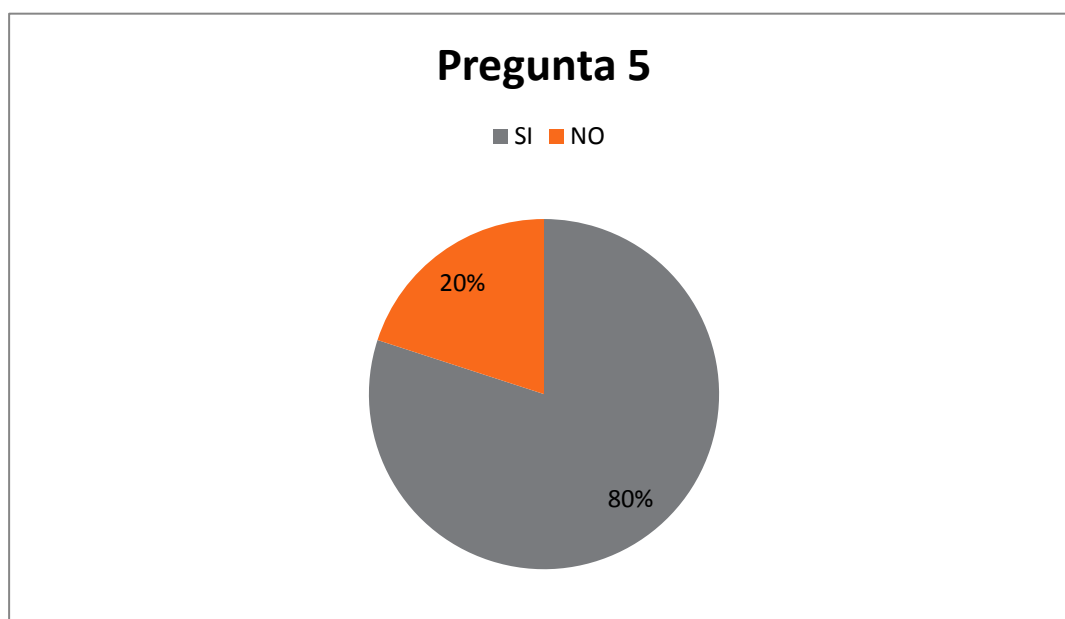


5.- Estima Ud., que el juramento deferido es un medio probatorio válido, para que el trabajador pueda probar lo que demanda.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, estiman que el juramento deferido es un medio probatorio válido, para que el trabajador pueda probar lo que demanda

Tabulación:

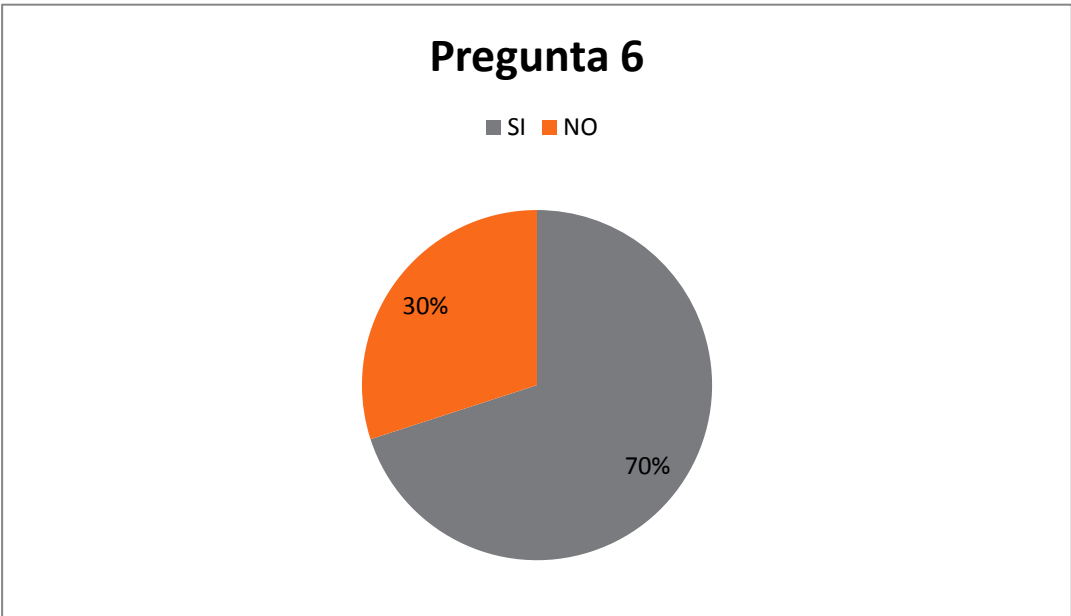


6.- En su criterio el juramento deferido constituye medio de prueba suficiente, para que el Administrador de justicia, pueda fundamentar su sentencia, en favor del trabajador –actor-.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	70
2	No	3	30
	TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 70% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, creen que el juramento deferido constituye medio de prueba suficiente, para que el Administrador de justicia, pueda fundamentar su sentencia, en favor del trabajador –actor-.

Tabulación:



3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis. -

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el juramento deferido como medio probatorio incide en las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba durante el período diciembre 2014 diciembre 2015?

Respuesta: Después de haber realizado la investigación se puede concluir que si fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como el juramento deferido como medio probatorio incide en las sentencias dictadas en la Unidad de lo Laboral de la Ciudad de Riobamba durante el período diciembre 2014 diciembre 2015.

Esto por cuanto, de lo constatado en la parte teórica de la investigación, tanto como la de campo, se puede concluir que el juramento de prueba es un medio de prueba eficaz cuando el empleador no puede exhibir la documentación que prueba el tiempo de la relación laboral, así como la el monto de la última remuneración percibida.

En esta forma el trabajador puede probar el tiempo de trabajo y su remuneración, lo cual es indispensable para poder emitir una sentencia condenatoria al empleador.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- El juramento deferido es una declaración, bajo el delito de perjurio que se realiza sobre el acontecimiento de ciertos hechos, es un medio de prueba que necesita de la aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, por parte del trabajador.
- De lo constatado en la parte teórica de la investigación, tanto como la de campo, se puede concluir que el juramento deferido es un medio de prueba eficaz en contra del empleador cuando no puede exhibir la documentación que prueba el tiempo de la relación laboral, así como la el monto de la última remuneración percibida.
- A partir del juramento deferido, el trabajador puede mal utilizar el medio probatorio en su beneficio, indicando un tiempo de trabajo superior al real, así como una remuneración elevada.

RECOMENDACIONES

- Se debe ampliar el contenido del Art.593 del código de Trabajo que habla del “juramento deferido” como medio probatorio aclarando, que se trata de un juramento decisorio, que debe realizarse con franqueza.
- Los empleadores deberían tener al día el contrato individual de trabajo, así como los roles de pago, a fin de que ante el evento de una reclamación judicial, puedan descargar su prueba y no ser condenados al pago de liquidaciones, que puedan ser exorbitantes.
- El empleador, debería tener los medios probatorios que justifique la remuneración y tiempo de servicios, misma que desvirtuara el juramento deferido rendido por el trabajador.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

- Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Código Civil, Codificación, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.
- Código de Procedimiento Civil, Codificación, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 48 de 12 de julio de 2005.
- Código del Trabajo, Codificación, publicada en el Registro Oficial suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005.
- Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 544 de 9 de marzo 2009.
- Código Penal, Codificación, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971.
- Código de Comercio, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 1202 de 20 de agosto de 1960.
- Código de la Niñez y Adolescencia, Codificación, publicada en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003.
- Ley de Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 507 de 7 de marzo de 1964.89 89

BIBLIOGRAFÍA:

- ABAL OLIÚ, Alejandro, "Derecho Procesal", Ed. Fundación de Cultura Universitaria, tomo 1, 2da edición, Montevideo.
- ACOSTA, Diana, "Principios y Peculiaridades Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Edino, Quito, 2008.
- AGUIRRE, Mario, "Derecho Procesal Civil", Tomo I.
- ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel, "Curso de Derecho Civil", Ed. Nacimiento, Santiago, 1945.
- BAYAS VALLE, Víctor Rugo, "Prescripción e Improcedencia de la Acción De Perjuicios, Corp. de Estudios y Publicaciones, Quito, 1995.
- BECERRA, José, "El Proceso Civil en México", ed. Porrúa, México.
- CADENA, Ramiro, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", 1988.
- CAPELETTI, Mauro, "11 Giuramentodella Parte del Proceso Litisconsortile", en Rivista diritto e proceduracivile, Milan, 1955.
- CAPELETTI, Mauro, "La Oralidad y las Pruebas en el Derecho Civil, Buenos Aires, 1972, La oralidad y las pruebas en el proceso civil p.178, citando a Camelutti, "Natura del Giuramento", Rivista di DirittoProcessuale.
- CARAVANTES, José, "Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", tomo 11, Ed. Ángel, México, 2009.90 90
- CARNELUTTI, Francesco, "Derecho Procesal Civil - Derecho y Proceso", Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

- CARNELUTTI, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Ed. Hispanoamerica, Buenos Aires.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, "El Derecho del Trabajo en Iberoamérica", ed. Trillas, México, 2008.
- CRIOVENDA, Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil", Ed. Pedagógica, México, 1995.
- COUTURE, Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 3era edición, Buenos Aires, 1958.
- CRUZ BAHAMONDE, Armando, "Estudio Critico del Código De Procedimiento Civil, Edino, 2001.
- DEVIS ECHANDIA, Remando, "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo 11, Ed. FIDENTER, Buenos-Aires.
- DEVIS ECHANDIA, Remando, "Compendio de Derecho Procesal", Ed. ABC, tomo 1, 4ta edición, Bogotá.
- ESCRICRE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1107.
- FALCÓN, Enrique, "Tratado de la Prueba", tomo 1, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2003.
- FALCÓN, Enrique, "Tratado de la Prueba", tomo 11, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2003.
- GOLDSCRMIDT, James, "Derecho Procesal Civil", Ed. Labor S.A., Madrid, 1956.91 91

- GUZMAN, Roberto, "Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil", ed. Gibbs, Santiago, tomo II.
- LESSONA, Carlos, "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", ed. Reus, Madrid, II tomo.
- LOVATO, Juan Isaac, "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Ed. C.C.E. núcleo del Azuay, Cuenca, 1972.
- MONESTEROLO, Graciela, "Instituciones de Derecho Laboral Individual", 2da edición, Quito, 2009.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, "Derecho Procesal Civil", IOma edición, Madrid, 2009.
- PAEZ, Andrés, "El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo", Ediciones Legales, Quito, 2005.
- PALACIO, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1990.
- ROCCO, Uggo, "Teoría General del Proceso Civil" Ed. Porrúa, México DF, 1989.
- SCIALOJA, Vittorio, "Procedimiento Civil Romano", Ed. EJEJA, Buenos Aires, 1954.

- SILVA, Valentín, "La Prueba Procesal", Madrid, 1963.
- TROYA CEVALLOS, Alfonso, "Elementos de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", Centro Publicaciones PUCE, Quito, 1978.92 92
- VALDEZ, Agapito, "El Juramento Deferido como Medio de Prueba en el Sistema Procesal Laboral Ecuatoriano", Ed. El Forum, Quito, 2

ANEXOS

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EEN EL CANTON RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, el señor MgS. Fredy Roberto Hidalgo, Juez Primero de la Unidad Judicial de Trabajo, la misma que fue creada mediante Resolución No. CJ-DG-2014-114, suscrito por la Economista Andrea Bravo Mogro Directora General del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de noviembre del 2014. Por haberse puesto en este momento a mi despacho la presente causa, por parte de la señora secretaria de la Unidad Judicial, dispongo que se agregue al proceso el oficio y la documentación adjunta remitido por la Dra. Patricia Chafra Directora Médica Asistencial H.P.G.D.R., lo que se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes. En lo principal, comparece a esta Unidad Judicial de Trabajo el señor Carlos Patricio Pardo Jiménez, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 27 años de edad, desempleado, domiciliado y residente en las calles Juan Camacaro 1039 y Pasaje Federico Pérez de la parroquia La Magdalena del cantón Quito, provincia de Pichincha y formula demanda que a continuación detalla: Es el caso que desde el 15 de junio del año 2011, hasta el 11 de Enero del año 2015, presté mis servicios lícitos y personales en el almacén de Textiles "Río Sport" ubicado en la ciudad de Riobamba en las calles José Veloz 2243 entre Cristobal Colon y Eugenio Espejo, y en sus bodegas ubicadas en la vía a Guano de la misma ciudad y Provincia, indicando que fue contratado por el señor José Antonio Tierra Peña y la señora Geovanna Gissela Pazmiño Tierra, quienes figuran como propietarios de dicho almacén de textiles y para quienes laboraba bajo sus órdenes y disposiciones directas, además indica que sus actividades eran de bodeguero, pasando por despachador de almacén, hasta chofer, es decir realizaba varias actividades laborales. Su horario de trabajo era de lunes a sábado y en ocasiones los domingos dependiendo de la carga de trabajo, era de 08h00 am, hasta las 20h00 pm, es decir trabajaba 12 horas diarias e inclusive en ocasiones el horario era hasta las 22h00 pm. Su remuneración era el sueldo básico siendo el último que percibió fue la suma de USD. 340.00 dólares, e indica que nunca se le cancelo los beneficios legales esto es, decimos, horas extras, ordinarias y suplementarias, vacaciones y demás benéficos de Ley. Sucede que el 11 de enero del 2015 después de cumplir con una jornada de trabajo extraordinaria, al salir de las bodegas de la empresa, aproximadamente a eso de las 20h00, en dirección a mi domicilio, a escasos metros del lugar de trabajo, en circunstancias en que me movilizaba en la motocicleta de propiedad de su empleador, la cual le asigno para movilizarse entre las bodegas y el almacén, y en la cual realizaba sus actividades laborales, sufrió un grave accidente de trabajo, razón por la cual fue trasladado a una casa de salud, pero al verificar que no estaba afiliado al Seguro Social

fue transportado hacia la ciudad de Quito por su empleador señor José Antonio Tierra Peña, quien por gestiones que habían realizado sus familiares le dejó en el Hospital de la Policía, donde por la gravedad de las heridas se le amputó una parte del miembro inferior izquierdo, por lo que al día siguiente, esto es el día 12 de enero del año 2015, al percatarse que su empleador José Antonio Tierra Peña se había marchado de la casa de salud antes mencionada, mediante una llamada telefónica se comunicó con él, para indicarle que se le había amputado una parte del miembro superior izquierdo y así también para pedirle que le colabore por cuanto es una persona de escasos recursos económicos y por cuanto no se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad Social, ya que los gastos para las operaciones eran cuantiosos, pero el señor José Antonio Tierra Peña fríamente le respondió, que es era mi problema y que no quería que me presente por su local, ni las bodegas, y que ya no requería de mis servicios y mucho menos después de lo que había pasado, por lo que decidí llamar también a su empleadora señora Geovanna Gissela Pazmiño Tierra, pensando que por ser mujer se podría condoler de mi situación, pero en lugar de encontrar una respuesta favorable, la antes mencionada le respondió en iguales términos, que el señor José Tierra, por lo que fui despedido intempestivamente, ya que mis empleadores jamás se preocuparon por asegurarme mi puesto de trabajo y más por el contrario de manera vil y mezquina me despiden sin importarles que producto del accidente de trabajo que había sufrido quedé incapacitado permanentemente. Hago saber a su Autoridad que mis ex empleadores aun cuando desde el mismo día en que se produjo el accidente de trabajo se han despreocupado del compareciente a pesar de haber prestado mi contingente laboral en su empresa por casi tres años, dejándome abandonado a mi suerte, aun cuando durante todo este tiempo he venido requiriéndoles me ayuden ya que en mi calidad de único hijo soltero soy sostén de mis padres ya que tiene una avanzada edad. Con los antecedentes expuestos y amparado en los Arts. 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582 y 583 del Código del Trabajo, acudo ante Usted señor Juez y demando a mis ex empleadores José Antonio Tierra Peña y la señora Geovanna Gissela Pazmiño Tierra, para que previo el trámite de ley y en sentencia Usted señor Juez les condene al pago de lo siguiente: 1. Indemnización con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, de conformidad con el Art. 188 del Código de Trabajo, por despido intempestivo, tomando en cuenta que mi última remuneración fue de USD. 340.00 dólares. 2. Bonificación equivalente al 25% de la última remuneración mensual por cada año de servicio de acuerdo con el art. 185 del Código de Trabajo. 3. Indemnización de un año de salarios, por la estabilidad mínima de acuerdo con el Art. 14 del Código de Trabajo. 5. Todo lo correspondiente a los décimos sueldos a los que tenía derecho y que jamás se me cancelaron de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 111, 112, 113, 114 del Código

de trabajo. 6. Valor de las vacaciones no gozadas, según el Art. 69 del Código de Trabajo, para el pago de las mismas se dignará liquidar conforme lo establecido en el Art. 71 del mismo cuerpo legal. 7. Valor de ropa de trabajo, por todo el tiempo de sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 42 numeral d290 del Código de trabajo. 8. Horas suplementarias y extraordinarias de trabajo por todo el tiempo de mi labor, de acuerdo al Art. 55 del Código de Trabajo. 9. Los aportes personales y patronales al IESS, por todo el tiempo de sus servicios de acuerdo al Art. 42 numeral 31 del Código de Trabajo. 10. La indemnización por el accidente de trabajo, que sufrí y por el cual he sido despedido intempestivamente de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 359, 367 y más pertinentes del Código de Trabajo. 11. El pago de las costas procesales, gastos y expensas y honorarios de su Abogada defensora. 12. El pago de la remuneración correspondiente al mes de enero multiplicado por el triple de conformidad a lo que dispone el art. 94 del Código de Trabajo. 13. Todos los rubros que reclama se servirá liquidarlos por todo el tiempo que prestó sus servicios lícitos y personales a su empleador el señor José Antonio Tierra Peña y señor Geovanna Gissela Pazmiño Tierra a quienes se le ordenará el pago con el recargo de intereses conforme lo dispone el Art. 614 del código de Trabajo. La cuantía la fija en cuarenta y cinco mil dólares y el trámite a darse a la presente causa es el establecido en el Art. 575, 576, 577 y todos los pertinentes al Código de Trabajo. Calificada la demanda, se ordena la citación y se da inicio a la Audiencia de Conciliación contestación a la demanda y formulación de pruebas, la misma que se da inicio el día miércoles veintiocho de octubre del dos mil quince a las ocho horas con cuarenta minutos. Comparecen a esta diligencia el actor señor Carlos Patricio Pardo Jiménez junto a su Abogado patrocinador Ab. Freddy Campoverde Calle y por otra parte comparece el Ingeniero José Antonio Tierra Peña quien comparece con poder judicial otorgado por la señora Geovanna Gissela Pazmiño Tierra. Avoca conocimiento de la presente causa, el señor MgS. Fredy Roberto Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, actúa el Abogado Ramiro Vinuesa, en calidad de secretario encargado de esta Judicatura, mediante Acción de Personal No. 1311-DPCH, de fecha 1 de junio del 2015, suscrito por la Ab. Irene Andrade Verdezoto, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. Acuerdo conciliatorio. No existe acuerdo entre las partes. Contestación a la demanda por la parte demandada y formulación de prueba. Lo presenta de forma oral la misma que se encuentra grabada en el cd de audio. Tacho a los testigos de la otra parte de falsos y solicito que a los testigos se los repregunte; el actor en ningún momento ha laborado para mi cliente, los fundamentos de hecho y derecho no cumplen los requisitos alego falta de legitimidad de los demandados, alego improcedencia de la demanda, con esta contestación señor juez paso a formular la prueba que se practicara en la audiencia definitiva, impugno la prueba que presente el actor por ilegal e

impertinente; que se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos le fuere favorable; impugno a los testigos que llegare a presentar el actor por ser testigos de acomodo desconocedores de la verdad a dichos testigos pido se les repregunte con el pliego de preguntas que realizare en la audiencia definitiva, pido que el actor señor Carlos Patricio Pardo Jiménez rinda confesión judicial en la audiencia definitiva; pido se oficie a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre de Riobamba a fin de que me confieran copia certificada del parte policial ocurrido el día 11 de enero del 2015 a eso de las 20h00 en el sector de la vía Riobamba Guano a la entrada a la Comunidad Olte San Pedro donde dice haber sufrido accidente de tránsito el actor; ofíciase al señor agente Fiscal del cantón Guano a fin de que me confiera copia debidamente certificada del parte policial del accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero del 2015 a las 20h00 aproximadamente, accidente ocurrido a la altura Olte San Pedro donde dice haber sufrido accidente el actor; además se servirá en el mismo certificado informarnos de existir el número de la indagación previa e instrucción fiscal; pido se oficie al IESS a fin de que me confiera en el que conste si el señor Carlos Patricio Pardo Jiménez con número de cedula 1717920480 ha sido afiliado o no siendo sus patronos señora Geovanna Gisela Pazmiño Tierra y José Antonio Tierra Peña; pido se oficie al Ministerio de Relaciones laborales de Riobamba A fin de que me confiera certificado en el que conste si los comparecientes Ingeniero José Antonio Tierra Peña Y Señora Geovanna Gisela Pazmiño Tierra hemos sido requeridos o no a dicha dependencia solicitado por el ciudadano Carlos Patricio Pardo Jiménez; así mismo solcito se oficie a la junta provincial de Defensa de Artesanos de Chimborazo a fin de que por secretaria le concedan el certificado en el que conste si el señor Carlos Patricio Pardo Jiménez es artesano calificado desde que fecha, el mismo certificado se indicara la dirección de su actividad que desempeña; de la misma forma se oficiara al sindicato de choferes profesionales Riobamba a fin de que por secretaria me confiera certificado en el que conste en qué periodo obtuvo licencia profesional de conducción tipo C el señor actor Carlos Patricio Pardo Jiménez; en la audiencia definitiva pido se recepten declaraciones testimoniales de los ciudadanos Quintero Reascos José Claudio; Remache Duchi Daniel David; Tierra Satán Diego Armando; Henry Patricio Castillo Tierra; Luis Hernán Valdivieso Barreno; María Teresa Yumi Nono; Luis Bolívar Palacios Pasos; Hugo Ramiro Moreno Masalema; Daniel Roberto Álvarez Brito; Ana Tacuri solo se llama así; pido se señale día y hora a fin de que el actor señor Carlos Patricio Pardo Jiménez exhiba contrato de trabajo suscrito entre el accionante y los comparecientes José Antonio Tierra y Geovanna Gissela Pazmiño Tierra; pido se oficie al Registro Civil de esta ciudad de Riobamba a fin de que me confieran la partida de matrimonio de los demandados José Antonio Tierra Peña y Geovanna Gisela Pazmiño Tierra; solcito se oficie al servicio de rentas internas a fin de que me confieran el RUC

actualizado de la señora Geovanna Gissela Pazmiño Tierra con cedula de ciudadanía No. 1715006423 donde se certifique el nombre o razón social o comercial que se encuentra registrada en dicha dependencia; pido se oficie que el servicio de rentas internas confiera certificado en el que conste el nombre o razón social registrado por el Ingeniero José Antonio Tierra Peña con número de cedula 0603020645; pido se oficie a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre a fin de que me confiera certificado en el que conste el número de vehículos que posee la señora Geovanna Gissela Pazmiño Tierra y el Ingeniero José Antonio Tierra Peña. El señor juez lo manifestado respecto la contestación a la demandada y formulación de prueba será considerada en su momento legal oportuno. Formulación de prueba de la parte actora. Lo realizo de forma escrita y de forma oral señor juez me ratifico en todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en mi demanda a fin de poder justificar la relación de dependencia con los demandados, solicito de manera oral que se oficie al servicio de rentas internas a fin de que puedan emitir a este despacho una certificación en la que se haga constar la actividad económica que se encuentre registrado a nombre de los demandados así también señor juez solicito se sirva señalar fecha día y hora a fin de que se realice una inspección judicial en las bodegas de propiedad de los demandados ubicadas en el km 4 vía a Guano sector la capilla entre el límite de Guano Riobamba; adjunto los roles de pago en seis fojas debidamente notariados los cuales serán reproducidos en la audiencia definitiva, copias certificadas donde se justifica que mi defendido sufrió un accidente de tránsito a las 20h00 el día 11 de enero del 2015; adjunto a la presente audiencia un cd que contienen las conversaciones telefónicas mantenidas con mi defendido y el señor demandado José Antonio Tierra Peña. El señor Juez, agréguese al proceso la formulación de prueba presentado por el abogado de la parte actora. Proveyendo la prueba de la parte demandada: La impugnación a todo cuanto de autos le fuere favorable. La impugnación a los testigos de la otra parte y repreguntas a los testigos. El actor en la audiencia definitiva rinda confesión judicial, conforme al pliego de preguntas que se realizar en ese momento. Ofíciense conforme lo solicitado de manera oral. Recéptese las declaraciones testimoniales de los señores: Quintero Reascos José Claudio; Remache Duchi Daniel David; Tierra Satán Diego Armando; Henry Patricio Castillo Tierra; Luis Hernán Valdivieso Barreno; María Teresa Yumi Nono; Luis Bolívar Palacios Pasos; Hugo Ramiro Moreno Masalema; Daniel Roberto Álvarez Brito; Ana Tacuri solo se llama así. Quienes depondrán conforme al interrogatorio que se realizara en la audiencia definitiva a quienes se les notificara en la ciudad de Guayaquil al señor Quintero en la Avenida Olmedo y Chile esquina; al señor Remache Duchi se le notificara en Yaruquies barrio Obraje; a Tierra Satán Diego Armando se lo citara en la calle Juan Montalvo entre Luz Elisa Borja y Cordovez; a Henry Patricio Castillo en el cantón Ambato en las calles Maldonado Entre

Bolívar Y Darquea; a Luis Hernán Valdiviezo Barreno En La Juan Montalvo y Cordovez a la señora Maritza Yumi en el barrio Inmaculada; al señor Luis Bolívar Palacios Pasos en la Juan Montalvo y Venezuela; al señor Hugo Moreno Masalema en la Venezuela y Pichincha; al señor Daniel Álvarez Brito en la Juan Montalvo y Luz Elisa Borja y a la señora Ana Tacuri en la Avenida Francisco Robles y Antonio José De Sucre. Se señala para el día 04 de noviembre del 2015 a las 08h30 a fin de que el actor exhiba el contrato de trabajo conforme lo solicitado de manera oral. Practicadas que sean estas diligencias se tendrá como prueba de la parte demandada. Proveyendo la prueba de la parte actora. Reprodúzcase y téngase como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuere favorable y la tacha a los testigos de la otra parte se tendrá en cuenta en lo que fuera legal y oportuno. Recéptese el juramento deferido del actor en la audiencia definitiva. Se señala para el día 4 de noviembre del 2015 a las 08h30 a fin de que los demandados den cumplimiento a lo solicitado en los ordinales quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo quinto del escrito que se provee. Ofíciase conforme lo solicitado en los ordinales décimo segundo y decimotercero, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo cuarto. El día y hora de la audiencia definitiva recéptese la confesión judicial de los demandados de manera personal. Repreguntas a los testigos de la otra parte se lo realizara en la audiencia definitiva. Agréguese al proceso el cd que adjunta conforme lo solicitado en el ordinal décimo séptimo del escrito que se provee. Recéptese los testimonios de los señores Jorge Luis Chisaguano Guilcapi y Jorge Leonardo Gualpa Proaño quienes depondrán conforme al interrogatorio que se realizara en el día de la audiencia definitiva. Agréguese al proceso la historia clínica donde se desprende conforme lo solicitado en el ordinal vigésimo tercero, que en 3 fojas simples adjunta y 37 fojas certificadas adjunta. Agréguese al proceso los roles de pago que en seis copias certificadas adjunta. Además las dos fojas certificadas y dos fojas simples que adjunta; no se provee lo solicitado en el ordinal vigésimo sexto por improcedente. De manera oral se dispone que se oficie al SRI conforme lo solicitado de manera oral. Se señala para la inspección judicial para el día 07 de diciembre del año 2015 a las 10h30 a fin de que se lleve a efecto lo solicitado de manera oral respecto a la inspección. En este momento se manifiesta que esta prueba es repetida respecto a los roles de pago y respecto al cd es una prueba repetida. La misma que ya se encuentra proveída anteriormente. De manera escrita ha solicitado una inspección judicial y se señala para el día 30 de noviembre del 2015 a las 10h30. Practicadas que sean estas diligencias se tendrá como prueba de la parte actora. Convocatoria a audiencia definitiva. Una vez que se han proveído las pruebas respectivas se señala para el día 18 de Enero del 2016 a las 14h30 a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Definitiva, la misma que inicia el dieciocho de Enero del dos mil dieciséis a las

catorce horas treinta minutos, comparece el actor señor Carlos Patricio Pardo Jiménez junto a su Abogado patrocinador Ab. Freddy Campoverde Calle y por otra parte comparece el Ingeniero José Antonio Tierra Peña y Geovanna Gissela Pazmiño Tierra junto a su Abogado defensor Dr. José Armando Janeta. Preside la Audiencia, el señor MgS. Fredy Roberto Hidalgo Cajo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Riobamba, y actúa la Dra. Blanca Andrade P, en calidad de Secretaria Titular de esta Unidad, según Acción de Personal N° 2615- DPCH-JC de fecha 5-11-2015. Enviado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de este Distrito. Siendo el día y la hora señalados para la audiencia se da por iniciada la misma. En esta diligencia se evacuan las pruebas respectivas así se recepta los testimonios de los testigos der la parte demandada, recepta la confesión judicial de La parte demandada, la confesión judicial de la parte actora, juramento deferido y por último se lleva a cabo los alegatos de las partes procesales. Siendo el estado del juicio el de dictar sentencia, para hacerlo se considera. PRIMERO.- El proceso es válido, en él no se ha omitido solemnidad sustancial alguna y se le ha dado el trámite oral previsto en los Arts. 575 y siguientes del Código del Trabajo. En la sustanciación de la causa se han observado las normas del debido proceso definida por la Corte Constitucional como: "...un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho", por lo que, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la causa, por lo tanto el suscrito Juez, se ratifica en la declaratoria de validez procesal. SEGUNDO.- Con los roles de pago constantes de fs. 61 a 66 de los autos, con los testimonios incorporados por el actor y fundamentado en principios obreros consignados en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República Vigente y Art. 4 del Código del Trabajo, la Unidad Judicial de Trabajo llega a la convicción jurídica de que la relación laboral entre las partes es un hecho cierto, la misma que se tendrá desde el 15 de Junio del 2012 hasta el 11 de enero del 2015, según lo expresa el trabajador en el juramento deferido; como sueldos los que constan en el mencionado juramento deferido. TERCERO.- El derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia, a recibir de ella, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con respeto al debido proceso y la seguridad jurídica, garantizan los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución. CUARTO.- El Art. 4 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 326 de la Constitución de la República, prescribe que: "Los derechos del trabajador son irrenunciables". El legislador ha buscado proteger a la parte más débil de la relación laboral, que por diferentes razones se encuentra en inferioridad de condiciones frente al empleador y por tal motivo ha

establecido la prohibición de aceptar condiciones contractuales que le perjudiquen o de renunciar a derechos adquiridos y si acepta tales condiciones es evidente que lo hace por necesidad, obligado por su estado de inferioridad jurídica y económica, es esta realidad la que ha pretendido evitar el Derecho del Trabajo y en relación con esta disposición el Art. 5 obliga a los funcionarios judiciales y administrativos a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 596. QUINTO.- En materia laboral si se determina que ha sido reconocida o probada la existencia de las relaciones laborales, le corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con su obligación de pagar los salarios y más beneficios remunerativos con la Ley, téngase en cuenta que corresponde al obligado la prueba del cumplimiento de sus obligaciones y no al trabajador probar el incumplimiento. R.O. No. 52 de 28 de marzo del 2007. Por tanto en materia laboral, es innegable que existe una inversión de la carga de la prueba, pues esta se materializa en la práctica porque aunque el empleador niegue lo afirmado por el trabajador, debe presentar la prueba respectiva. Así por ejemplo: si el trabajador que ha probado la existencia de la relación laboral afirma que no ha pagado el valor de los últimos dos meses de trabajo y no se le ha concedido vacaciones, no es a éste a quien le corresponde aportar la prueba; el empleador debe probar que pago dichos rubros, de lo contrario se le condenará al pago. El principio de la carga que favorece al trabajador, ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia y la Corte Nacional de Justicia. La misma que lo ha calificado como una “transformación fundamental” . La legislación laboral al establecer en su Art. 1 que los preceptos del Código regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo, determino una transformación fundamental que las separa de las normas consuetudinarias del procedimiento civil, en orden a determinar el peso o la carga de la prueba, una vez justificada la relación laboral, peso que tiene que soportarlo el patrono o empleador, puesto que las obligaciones empresariales, fijadas por la Ley, deben ser justificadas por el patrono obligado en el cumplimiento de ellas; al extremo que así todos los tratadistas en materia laboral dan primacía y algunos, exclusividad a la relación laboral antes que al contrato de trabajo, invirtiendo así el peso de la prueba, que en el campo civil corresponde soportarlo al que quiere innovar o reclamar”. Gaceta Judicial, Serie XII, No. 8. Págs. 1596 y 1597. SEXTO.- El principio dispositivo es el pilar fundamental en donde se sostiene la correcta administración de la justicia moderna, el juez como director del proceso, mueve su actividad de conformidad con lo que le solicitan las partes cuidando eso sí del cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica. SEPTIMO.- La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del

juez que permite descubrir la verdad así lo ha establecido la doctrina: “La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos” Consideraciones sobre la Prueba Judicial. Editorial Fontamara S.A, Michele Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Candau Pérez, Madrid-México, 2011, 1era. Edición, pp.33. El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil tipifica: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”. En consonancia el Art. 117 del cuerpo legal señalado, dispone: “Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”. El doctrinario colombiano Hernando Devis Echandía “Para el juez, un hecho vale solo en cuanto aparezca demostrado en el juicio, y la razón o el derecho lo tiene quien así lo demuestre. Por eso, es una carga procesal del demandante la prueba de los hechos de su demanda y del demandado la de sus excepciones” Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Temis S.A., Bogotá, 2009, 2da. Edición, p. 6. OCTAVO.- Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Nuestra Corte Nacional de Justicia jurisprudencialmente indica: “El Art. 576 en relación con el Art. 577 del Código del Trabajo, establecen con claridad que en el procedimiento oral laboral que es el que se ha seguido en esta causa, todas las pruebas que las partes estimen pertinentes y que intenten hacer valer: confesiones, peritajes, exhibición de documentos, testimonios, inspecciones, etc., las presentarán directamente o en su defecto, solicitarán en forma verbal o escrita ante el Juez, en la audiencia preliminar de conciliación, para que se practiquen.... Los documentos agregados en la etapa de los alegatos, resultan improcedentes, ya que contraviene lo dispuesto por el Art. 577 del Código del Trabajo, en su parte final “También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso”. Contraviniendo también la Resolución de la Corte Constitucional No. 31-10-SCN-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 372 de 27 de Enero del 2011. Págs. 27 a 35, que señala: “Declarar que el contenido del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, que señala: “Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”, contraviene y vulnera lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2; 66 numeral 4, y 75 de la

Constitución de la República, por lo que se declara su inconstitucionalidad y se dispone suspender la aplicación con carácter general y obligatorio, con su expulsión del ordenamiento jurídico nacional.” En síntesis toda prueba documental debe ser presentada en Audiencia Preliminar, no puede ni siquiera ser presentada en la Audiencia Definitiva.

NOVENO.- Los testimonios presentados por la parte accionada con la finalidad de justificar sus aseveraciones no se los valora positivamente, pues el señor Diego Armando Tierra Satán es empleado de Gissela Pazmiño; Hugo Ramiro Moreno Masalema es proveedor de Gissela Pazmiño; Luis Hernán Valdivieso Barreno es cliente del demandado señor José Antonio Tierra Peña; Daniel David Remache Duchi es empleado de Gissela Pazmiño; y, María Teresa Yumi Nono es cliente de la demandada Gissela Pazmiño, en razón, que conforme a lo dispuesto por el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, para ser testigo idóneo se necesita probidad e imparcialidad; requisitos que los testigos antes nominados, a la luz de la sana crítica se les considera como parciales ya que tratan de beneficiar a la parte demandada; la ex Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido tal como consta en los fallos publicados en el R.O. 297 de 22-III 2004; R.O. 306 de 2-IV-2004 y R.O. 307 de 5-IV 2004.

DECIMO.- Denominase jurídica y doctrinariamente accidente de trabajo al evento dañoso ocurrido con ocasión o a consecuencia del trabajo que da lugar por consiguiente al pago de las indemnizaciones o reparaciones correspondientes. Es el riesgo laboral "in itinere" que ocurre en el camino durante el trayecto o el recorrido. Es el accidente, verdadero infortunio que padece el trabajador subordinado cuando se dirige a su lugar de trabajo o al regreso de este, Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 214. Para proceder al pago de la indemnización por el denominado accidente de trabajo se requiere que la Comisión Calificadora de Riesgos, integrada de acuerdo a lo que dispone el Art. 404 del Código de Trabajo presente su Informe fundado en exámenes clínicos completos, de laboratorio o electrocardiográficos, que la comisión haya oído el dictamen de médicos especializados o del dispensario más próximo del IESS, como lo exige el Art. 407 del cuerpo legal antes citado. De tal forma que, se cumpla con las exigencias legales, a fin de probar de forma idónea que la invalidez a la que se hace referencia, es el producto del accidente suscitado.

DECIMO PRIMERO.- La parte actora con su libelo de demanda pretende que la parte demandada cancele las indemnizaciones previstas en los Arts. 359 y 367 y más pertinentes del Código de Trabajo, sin embargo, no justifica de forma alguna el mismo, conforme se detalla en el considerando décimo de esta resolución, ya que, la parte actora a lo único que se ha limitado, es a agregar al proceso solamente las copias certificadas del reporte de la epicrisis conferida por el Hospital Quito NO. 1 Policía Nacional, del accionante.

DECIMO SEGUNDO.- El Despido Intempestivo es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la

terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido, los tratadistas Carlos Molero Manglano, José Manuel Sánchez Cervera Valdés, Ma. José López Álvarez y Ana Matorras Díaz - Caneja en el Manual de Derecho del Trabajo, Sexta edición; p. 606, señalan que: "...despidos son "todos aquellos casos en los que el empresario, con apoyo o no en las previsiones legales, decide unilateralmente la extinción del contrato"...."El despido se convierte, por tanto, en una categoría residual en la que se engloban todos los supuestos de extinción del contrato por decisión única del empresario". Manuel Alonso García en su obra Curso de Derecho del Trabajo, define al despido como "...el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo"; expresa que, se trata, de una ruptura unilateral, en la cual poco importa, en principio que exista causa suficiente o no para que el empleador decida romper el vínculo que le liga al trabajador. "Es verdad que existe la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 18 de mayo de 1982 que exige, que el despido intempestivo como el abandono del trabajo debe ser probado por quien lo alega, esta resolución tiene carácter obligatorio...". Gaceta Judicial. Año LXXXVI. Serie XIV. No. 11. Pág. 2534. Al ser un hecho que sucede en un determinado tiempo y lugar; de conformidad con lo que dispone el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, correspondía al actor justificar; más, la prueba testimonial aportada ni menciona ni logra establecer, que la relación contractual concluyó por voluntad unilateral del empleador. Gaceta Judicial. Año LXXXIX. Serie XV. No. 5. Pág. 1218; por lo expuesto, no ha lugar las indemnizaciones respecto al despido intempestivo ni desahucio por falta de prueba. Tampoco procede la indemnización de un año de salarios, por la estabilidad mínima de acuerdo al Art. 14 del Código de Trabajo, teniendo en cuenta que este artículo establece un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, cuando las actividades o labores sean de naturaleza estable o permanente, debiendo considerarse a los trabajadores como estables o permanentes. En el caso sub judice no se ha comprobado en forma alguna la existencia de contrato de trabajo alguno, para saber qué clase de contrato han celebrado los justiciables, conforme consta en el considerando segundo de la presente sentencia la relación laboral entre las partes en litigio ha sido reconocida desde el 15 de junio del 2012 hasta 11 de enero del 2015 es decir la relación laboral ha durado 2 años 6 meses y 16 días, razón por la cual la misma ha sobrepasado el año mínimo de duración que establece el mencionado artículo, por lo que se rechaza su pedido por improcedente. El valor por ropa de trabajo el actor debió exigirle al demandado mientras duró la relación contractual, y no terminada esta. Gaceta Judicial. Año LXXXIX. Serie XV. No. 6. Pág. 1504. No cabe el reclamo sobre horas extraordinarias

y suplementarias, puesto que en su petición no se detalla en forma pormenorizada el número de horas reclamadas; pues la doctrina y la jurisprudencia señalan que cuando se pretende el pago de estas prestaciones, la pretensión debe contener la puntualización exacta del número de horas reclamadas, para así dentro del proceso, justificar si realmente las trabajó, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que se rechaza su pedido. La Unidad Judicial de Trabajo carece de competencia para ordenar el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tampoco procede el pago de la remuneración del mes de enero solicitado por generalizado, pues si bien es cierto en su petición detalla el mes pero en la misma no indica el año cuya remuneración reclama. DECIMO TERCERO.- Procede el pago por todo el tiempo de servicio; USD. 838,65 dólares por el décimo tercer sueldo mientras duró la relación laboral; USD. 836,83 dólares por el décimo cuarto sueldo mientras duró la relación laboral; USD. 419,32 dólares por las vacaciones no gozadas mientras duró la relación laboral; y, USD. 235,68 por los intereses causados conforme lo estipula el Art. 614 del Código de Trabajo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que los señores José Antonio Tierra Peña y Geovanna Gissela Pazmiño Tierra en sus calidades de propietarios del almacén “Rio Sport”, paguen al actor señor Carlos Patricio Pardo Jiménez la suma de dos mil doscientos ocho dólares 83/100 (USD. 2.208,83 dólares), monto al que ascienden los rubros señalados en líneas anteriores. En cien dólares se regulan los honorarios de la defensa de la parte actora. Actúe la señora Blanca Andrade en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba. Notifíquese.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
 FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
 Escuela de Derecho

Tesis:

“EL JURAMENTO DEFERIDO COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA UNIDAD DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO DICIEMBRE 2014 DICIEMBRE 2015.”

CARLOS IVÁN ACURIO ANZULES

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba

1. ¿Considera que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador – demandado?

.....

2. ¿Cree que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador – demandado-, por cuanto es quién guarda la documentación que sirve como prueba?

.....

3. ¿Cree que la carga de la prueba, que recae sobre el empleador –demandado-, facilita a éste, el descargar el cumplimiento de sus obligaciones patronales?

.....

4. ¿Piensa que, cuando el empleador –demandado- no descarga la prueba, es posible que el trabajador justifique sus asertos, mediante un juramento deferido?

.....
.....
.....
.....

5. ¿Estima Ud., que el juramento deferido es un medio probatorio válido, para que el trabajador pueda probar lo que demanda?

.....
.....
.....
.....

6. En su criterio, el juramento deferido, constituye un medio de prueba suficiente, para que el Administrador de Justicia, pueda fundamentar su sentencia, en favor del trabajador –actor-.

.....
.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL JURAMENTO DEFERIDO COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA UNIDAD DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO DICIEMBRE 2014 DICIEMBRE 2015.”

CARLOS IVÁN ACURIO ANZULES

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral.

1. Considera que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador – demandado-.

Sí ()

No ()

2. Cree que en los juicios laborales, la carga de la prueba recae sobre el empleador – demandado-, por cuanto es quién guarda la documentación que sirve como prueba.

Sí ()

No ()

3.- Estima que la carga de la prueba, que recae sobre el empleador –demandado-, facilita a éste, el descargar el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

Si ()

No ()

4.- Piensa que, cuando el empleador –demandado- no descarga la prueba, es posible que el trabajador justifique sus asertos, mediante un juramento deferido.

Si ()

No ()

5.- Estima Ud., que el juramento deferido es un medio probatorio válido, para que el trabajador pueda probar lo que demanda.

Si ()

No ()

6.- En su criterio, el juramento deferido, constituye un medio de prueba suficiente, para que el Administrador de Justicia, pueda fundamentar su sentencia, en favor del trabajador –actor-.

Si ()

No ()